

**QUEJOSOS: SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS Y OTROS**

**TERCEROS PERJUDICADOS: LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES**

**AMPARO INDIRECTO**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO**

**EDUARDO BOBADILLA ZARZA Y JOSÉ ANTONIO MIRANDA SÁNCHEZ**, en nuestro carácter de representantes legales del **Sindicato Mexicano de Electricistas** (en lo sucesivo SME) y de todos y cada uno de sus miembros, con domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos en Mariano Escobedo 353-A, departamento 1402, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560 del Distrito Federal, a Usted, respetuosamente, decimos:

Acreditamos nuestra personalidad de la siguiente manera:

Por lo que hace a **Eduardo Bobadilla Zarza**, se acredita su carácter de Secretario del Trabajo del SME con la copia certificada del oficio número 211.2.2.1858, de fecha 27 de mayo de 2009, expediente 10/5096-22, de la Dirección General de Registro de Asociaciones, Dirección de Registro y Actualización, Departamento de Asesoría Técnica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en lo sucesivo, STPS), documento que se acompaña como **ANEXO UNO**.

Por lo que hace a **José Antonio Miranda Sánchez**, se acredita su carácter de apoderados del SME, con el testimonio de la escritura pública número 37,031, de fecha 21 de septiembre de 2009, otorgada ante la fe del señor Licenciado Alfredo G. Miranda Solano, titular de la Notaría Pública Número 144 del Distrito Federal en la que consta el mandato que le fue otorgado por los CC. Martín Esparza Flores, en su carácter de Secretario General del Comité Central del SME y Eduardo Bobadilla Zarza. Secretario de Trabajo del mismo Comité Central, documento que se acompaña como **ANEXO DOS**.

Los dos promoventes acreditamos nuestro carácter de apoderados de los trabajadores que suscriben las \_\_\_\_\_ cartas poder que integran el legajo que se acompaña como **ANEXO TRES** y que son parte de esta demanda de amparo, en la medida en que identifican a los quejosos y su carácter de trabajadores activos o jubilados de Luz y Fuerza del Centro (en lo sucesivo, LyFC).

Independientemente de las cartas poder que se acompañan, los dos promoventes de esta demanda representamos a todos y cada uno de los miembros del SME, tanto los trabajadores activos como los jubilados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo, LFT) que determina que los sindicatos “representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan...”. Para la identificación de todos los trabajadores activos y jubilados que son quejosos en esta demanda, como **ANEXO CUATRO** se acompaña el **Listado General de Electores del SME**, que contiene los nombres de todos sus miembros.

**Designamos como REPRESENTANTE COMÚN de los quejosos al SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS.**

En los términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo autorizamos para continuar este juicio y los que de él deriven con todas las facultades generales y aún las especiales de un poder especial para pleitos y cobranzas, además de los propios promoventes de esta demanda, a los señores **Dres. Raúl Carrancá y Rivas, Néstor de Buen Lozano, Betty Luisa de María Auxiliadora Zanolli Fabila; licenciados: Carlos de Buen Unna, Ignacio Burgoa Llano, Gerardo Aarón Pineda Piró, José Jorge Carbajal Smith, José Refugio Rodríguez Núñez, Pedro Gabriel Gómez Hernández, Pedro Robles Otero, Silvia Pérez Martínez, Mario Muñoz Ortega Saavedra, Lizbeth del Carmen Martínez Guerrero, Diana Edith Vázquez Campos, Luis del Valle San Miguel, Judith Luna Ramírez, Lucía Méndez Mancilla, María Cristina Méndez Martínez, Araceli Agustina Zepeda Centeno y Roberto Maldonado Martínez, y Sr. Sergio Manuel Corona Sandoval**, indistintamente.

Exhibimos asimismo, como **ANEXO CINCO**, un ejemplar impreso de los **Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas** (en lo sucesivo, los Estatutos), en donde constan las atribuciones de la Asamblea General y de los secretarios General y del Trabajo. Se acompaña además, como **ANEXO SEIS**, el escrito presentado el 15 de octubre de 2009 ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, en el que el Secretario del Trabajo del SME, Eduardo Bobadilla Zarza, solicitó copia certificada de los Estatutos, misma que a la fecha no ha sido expedida, por lo que atentamente solicitamos a su Señoría que se requiera a dicha autoridad para que exhiba la copia certificada en cuestión.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 8 de los Estatutos, la Asamblea General es el Organismo Supremo del Sindicato, en cuyo seno se discuten y acuerdan “los asuntos que interesen a toda la Agrupación” y en términos de su artículo 11 “es soberana en sus decisiones” y puede incluso modificar los propios Estatutos en cualquier tiempo, siendo de su competencia “conocer y resolver aquellos asuntos a que se refiere el ART. 6, que afecten en modo importante a la Agrupación en General”, artículo que establece los objetivos generales del SME, que comprende, entre otros, la protección y defensa de los agremiados (fr. I). Tiene además la facultad de resolver “los problemas o casos no previstos” en los propios Estatutos, de conformidad con su artículo 14.

Por otro lado, el artículo 87, fracción III, de los Estatutos, confiere al Secretario del Trabajo la representación del SME “en los conflictos de trabajo que éste lleve ante las Autoridades respectivas a nombre de sus Agremiados”.

Es importante advertir que por Asamblea celebrada el 9 de julio de 2009, se reeligió para ocupar la Secretaría General del SME al C. Martín Esparza Flores, para el período comprendido del 14 de julio de 2009 al 14 de julio de 2011 y como Secretario de Trabajo, por Asamblea celebrada el 2 de abril de 2009, al señor Eduardo Bobadilla Zarza, para el período comprendido del 15 de julio de 2008 al 14 de julio de 2010, lo que en términos del artículo 13 fracción I del Estatuto sindical es el mecanismo para la elección de los integrantes del Comité Central, como está previsto en el artículo 9 fracción I del propio Estatuto.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 365 de la LFT, constituye un documento fundamental en la formación de un sindicato la copia autorizada de la asamblea en que se hubiese elegido a la mesa directiva. Si bien es cierto que de acuerdo a dicho artículo los sindicatos deben registrarse en la STPS en los casos de competencia federal, también lo es que dicho registro no constituye el sindicato, ni le otorga personalidad, tal como lo expresa el artículo 374 cuyo primer párrafo hace referencia a que “los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: ... III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes”. En consecuencia, el sindicato es persona moral desde su constitución, independientemente del registro y en todo caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 LFT, el registro no puede negarse si el sindicato ha cumplido con los propósitos y finalidades previstas en el artículo de la 356 LFT, esto es, el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Es de advertir que el SME cuenta con el registro 760 otorgado por la STPS y que el 3 de agosto del año en curso se presentó escrito ante el señor Licenciado Pablo Muñoz Rojas, Director General de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, solicitando la toma de nota de los acuerdos de la Asamblea celebrada el 9 de julio de 2009. En dicha Asamblea se eligió como Secretario General al C. Martín Esparza Flores, en tanto que el Secretario de Trabajo que firma la Escritura de poder fue electo en el año 2008, por lo que de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto social, la vigencia de su nombramiento es por dos años. Precisamente en la fracción II, inciso b) del artículo 34 estatutario, se establece que el Secretario de Trabajo debe ser reelegido en año par, debiendo tomar posesión de su cargo el día 14 de julio o el siguiente día hábil si aquél fuese festivo.

La toma de nota es una consecuencia del registro del sindicato y por lo tanto lo previsto en el artículo 692 LFT, fracción IV, no otorga personalidad al miembro del Comité Ejecutivo, sino que simplemente certifica que lo es. En consecuencia, basta acreditar por cualquier medio la elección de un funcionario sindical para que

la autoridad registral expida la toma de nota, sin estar facultada para negarla o aplazarla indefinidamente.

En el caso se han exhibido testimonios de Escrituras públicas en las que se hace constar el resultado de las votaciones en las asambleas electorales, lo que comprueba tanto la elección de Martín Esparza Flores, como la de Eduardo Bobadilla Zarza.

En esa virtud, la circunstancia de que la STPS no haya expedido la toma de nota en favor de algunos de los miembros del Comité Central del SME no tiene ninguna consecuencia, salvo la de poner de manifiesto la actitud parcial y tendenciosa de dicha Secretaría en contra de las organizaciones sindicales democráticas representativas, como lo es sin duda alguna el SME.

Al respecto invocamos la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la medida en que exige que la cancelación de la toma de nota de la directiva de los sindicatos se haga mediante un procedimiento jurisdiccional, para respetar la garantía de audiencia, de donde se deduce que la negativa de la STPS para tomar nota de las elecciones correspondientes, en donde el interés protegido es exactamente el mismo, debe privar igual criterio, de modo que la autoridad administrativa no podría negarse a reconocer la decisión de la asociación sindical sin mediar un juicio previo ante la autoridad jurisdiccional. De otra manera se dejaría al Sindicato quejoso en total estado de indefensión.

**SINDICATOS, CANCELACIÓN DE LA TOMA DE NOTA DE LA DIRECTIVA**

**DE LOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 365, 368, 369, 376 y 377 de la LFT y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF, en adelante) el 30 de junio de 1998, se establece que los sindicatos adquieren personalidad y vida jurídica desde el momento en que obtienen su registro ante la autoridad administrativa correspondiente, y en el ejercicio de sus derechos, así como en el desempeño de sus funciones frente a las autoridades y terceros, actúan por conducto de su directiva y si es modificada, existe la obligación de comunicarlo a la autoridad respectiva y así, ésta toma nota de las personas que, a partir de ese evento, integran la nueva directiva y se hacen responsables de la representación del sindicato, con las facultades y obligaciones inherentes a su cargo. Ahora bien, si la LFT establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá sobre la cancelación del registro de los sindicatos, resulta inconcuso que, tratándose de la cancelación de la toma de nota de la nueva directiva de un sindicato, debe seguirse igual criterio, porque el sindicato actúa jurídicamente, frente a terceros y autoridades, a través de su directiva y en tal virtud, existen derechos y obligaciones adquiridos por las personas que la integran para representar al sindicato, por lo que si un grupo de agremiados solicita la cancelación de la toma de nota de esa directiva, como consecuencia de irregularidades en la elección respectiva, debe ventilarse la controversia en un procedimiento jurisdiccional, en el que se respete el derecho de audiencia a la directiva en funciones; garantía que no se respetaría si fuese la autoridad administrativa quien decidiera sobre la cancelación mencionada, porque ella no podría escuchar a la directiva

impugnada por no contar con facultades para resolver sobre la legalidad de la toma de nota, habida cuenta que sólo puede resolver, administrativamente, la procedencia del registro de los cambios de las directivas de los sindicatos. (Tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.6o.T.79 L, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XII, noviembre de 2000, p. 885, reg. 190,875.)

(Los subrayados son nuestros).

Insistimos en que la invocación de la tesis anterior tiene por objeto destacar la necesidad de que se siga un procedimiento jurisdiccional antes de desconocer a la directiva de un sindicato, si bien no estamos de acuerdo en que los sindicatos adquieran “personalidad y vida jurídica desde el momento en que obtienen su registro ante la autoridad administrativa”, lo que atribuimos a un error que no forma parte del problema que resolvió el Tribunal Colegiado y que por lo tanto carece de valor como precedente. Al efecto nos permitimos transcribir la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, SCJN), que confirma lo anterior:

**SINDICATOS. SU REGISTRO NO TIENE EFECTOS CONSTITUTIVOS.** Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica. (Tesis aislada del Pleno de la SCJN: P. LII/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. IX, junio de 1999, p. 15, reg. 193,776).

Vale también citar la siguiente jurisprudencia de la Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal, que confirma lo anterior:

**SINDICATOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR.** El artículo 374, fracción III, de la LFT, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios Sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que

constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados. (Tesis de Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la SCJN: 4a./J. 15/91, en contradicción de tesis: 18/90, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, T. VIII, octubre de 1991, p. 34, reg. 207,886).

(Los subrayados son nuestros).

A nombre del SME y de sus agremiados, solicitamos el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos de autoridad que adelante se mencionan. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, proporcionamos los siguientes:

### **DATOS GENERALES**

**1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.** Tienen este carácter tanto el **Sindicato Mexicano de Electricistas** como **todos sus miembros incluidos en el Listado General de Electores del SME**, exhibido como ANEXO CUATRO.

El SME actúa por sí y en representación de todos sus miembros en términos del artículo 375 de la LFT.

Todos señalan como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el que ha quedado antes precisado.

**2. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.** Tienen este carácter los siguientes:

a) **Luz y Fuerza del Centro**, con domicilio en Melchor Ocampo No. 171, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11300, México, D.F.

b) El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** (en lo sucesivo, SAE), como liquidador de Luz y Fuerza del Centro, con domicilio en Insurgentes Sur No. 1931, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.

Se hace notar que el SAE tiene también el carácter de autoridad responsable, según se precisa más adelante.

**3. AUTORIDADES RESPONSABLES.** Son autoridades responsables el **Presidente de la República**, el **H. Congreso de la Unión**, el **Secretario de**

**Gobernación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaria de Energía, el Secretario de Economía, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Secretario de la Función Pública, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Director del DOF, el Secretario de Seguridad Pública, el Comisionado General de la Policía Federal, el Director General del Servicio de Administración y Ejecución de Bienes, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad y la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que en el caso se integró con los representantes del Capital y del Trabajo de la Junta Especial y por el Presidente titular de la JFCA. Todas ellas tienen domicilio conocido en esta Ciudad de México.**

El o los caracteres que tienen las autoridades responsables para los efectos de esta demanda de amparo son los que a continuación se precisan:

a) Es autoridad que expidió, promulgó y publicó en el DOF (en adelante DOF) de fecha 11 de octubre de 2009 el Decreto del 10 de octubre de 2009, al que se impugna de inconstitucional, el Presidente de la República.

b) Es autoridad que expidió, promulgó y publicó en el DOF de fecha 14 de mayo de 1986, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales así como la reforma de la Ley publicada en el DOF de fecha 24 de julio de 1992, por inconstitucionalidad del artículo 16 de dicho ordenamiento legal el Presidente de la República.

c) Son autoridades que refrendaron la expedición del Decreto de 10 de octubre de 2009, publicado en el DOF de fecha 11 de octubre de 2009, que se impugna de inconstitucional, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaria de Energía, el Secretario de Economía, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Secretario de la Función Pública y el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

d) Es autoridad que refrendó la orden de promulgación y publicación en el DOF de fecha 14 de mayo de 1986, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales así como el correspondiente a la reforma de la Ley publicada en el DOF de fecha 24 de julio de 1992, por inconstitucionalidad del artículo 16 de dicho ordenamiento legal, el Secretario de Gobernación.

e) Es autoridad responsable de haber discutido, aprobado y expedido el decreto publicado en el DOF de fecha 14 catorce de mayo de 1986 mil novecientos ochenta y seis así como el de fecha 24 veinticuatro de julio de 1992 mil novecientos noventa y dos, en el primero de los cuales se contiene la publicación original de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el

segundo la reforma al artículo 16 mediante el cual se establece el procedimiento de liquidación de las entidades paraestatales y que se impugna de inconstitucional, el H. Congreso de la Unión.

f) Es autoridad que publicó el 11 de octubre de 2009 el Decreto que se impugna de inconstitucional, el Director del DOF. Asimismo, es autoridad responsable de haber publicado en el DOF de fecha 14 catorce de mayo de 1986 mil novecientos ochenta y seis, del decreto que contiene la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como la correspondiente publicación en el DOF de la reforma a la Ley referida de fecha 24 de julio de 1992 específicamente del artículo 16, por el que de forma inconstitucional se establece el mecanismo de la propuesta al Ejecutivo Federal para la disolución, liquidación o extinción de las entidades paraestatales.

g) Son autoridades ejecutoras del Decreto y autoras de la ocupación de todas y cada una de las instalaciones del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro a partir del 10 de octubre de 2009 con la consiguiente afectación de impedir el desempeño del trabajo y demás derechos que derivan a favor de los agremiados al Sindicato Mexicano de Electricistas en virtud del contrato colectivo de trabajo que se tiene celebrado con el referido organismo, el Secretario de Seguridad Pública Federal y el Comisionado General de la Policía Federal.

h) Es autoridad de la que se reclama además el someter a la consideración del Presidente de la República, la propuesta de extinción, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público, sin intervención de la quejosa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

i) Es autoridad de la que se reclama además la opinión dada al Secretario de Hacienda y Crédito Público a través de la cual le propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Federales, sin darle intervención al Sindicato Mexicano de Electricistas, titular del Contrato Colectivo de Trabajo del organismo en cuestión, la Secretaria de Energía, en su carácter de coordinadora de sector.

j) Son autoridades ejecutoras del Decreto y autoras del despido *de facto* de todos los trabajadores de LyFC, a través de su ilegal y adelantada ejecución, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Seguridad Pública, el Comisionado General de la Policía Federal, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Director General del Servicio de Administración y Ejecución de Bienes y el Director General de Comisión Federal de Electricidad.

k) Es autoridad ejecutora del Decreto y autora del acto reclamado consistente en el acuerdo dictado el 13 de octubre de 2009 en el expediente número IV-239/2009 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, la Junta Especial



Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que en el caso se integró con los representantes del Capital y del Trabajo de la Junta Especial y por el Presidente titular de la JFCA.

l) Son autoridades ejecutoras del Decreto y autoras de las declaraciones formuladas durante los días 11 a 14 de octubre de 2009, las que se precisan en los numerales 12 a 20 y 22 del capítulo de Antecedentes de esta demanda, que comprenden al Presidente de la República; a los secretarios de Gobernación, de Energía, del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, y al Director General de CFE.

#### **4. ACTOS RECLAMADOS.** Tienen ese carácter los siguientes:

a) El Decreto presidencial fechado el 10 de octubre de 2009, publicado en el DOF, el domingo 11 de octubre de 2009, mediante el cual se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro. El texto de su articulado es el siguiente:

Artículo 1. Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2. La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas y para suscribir y otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por sí o por conducto de terceros, en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicio, obligaciones pasivas, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3. La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora del Sector señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la

extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaría de Energía, que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, asimismo resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la LFT y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6.- Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones de gobierno.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el DOF.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el DOF de 9 de febrero de 1994.

TERCERO. La Secretaría de Energía deberá publicar en el DOF las bases para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 10 de octubre de 2009. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Rúbrica. El Secretario de Gobernación Fernando Francisco Gómez Mont Urueta. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens. Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social, Ernesto Javier Cordero Arroyo. Rúbrica. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada. Rúbrica. La Secretaria de Energía, Georgina Yamilet Kessel Martínez. Rúbrica. El Secretario de Economía Gerardo Ruiz Mateos. Rúbrica. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Francisco Javier Mayorga Castañeda. Rúbrica. El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Francisco Molinar Horcasitas. Rúbrica. El Secretario de la Función Pública, Salvador Vega Casillas. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social Javier Lozano Alarcón. Rúbrica.

b) El artículo 16 de la Ley de Federal de las Entidades Paraestatales, decretada por el H. Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo Federal en el DOF, el 14 de mayo de 1986, así como la reforma a dicho artículo, decretada igualmente por el H. Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo Federal en el DOF de 24 de julio de 1992, mediante el cual se establece el mecanismo de la propuesta al Ejecutivo Federal para la disolución, liquidación o extinción de las entidades paraestatales. El texto original del referido artículo es el siguiente:

**Artículo 16.** Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Programación y Presupuesto, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

El texto reformado del referido artículo es el siguiente:

**Artículo 16.** Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora

del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

c) El despido *de facto* de todos los trabajadores de LyFC, que se llevó a cabo mediante la adelantada e ilegal aplicación del Decreto antes referido, a partir del 10 de octubre de 2009, por parte de los secretarios de Gobernación y de Seguridad Pública y del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, fecha en que se impidió a los trabajadores de LyFC que se encontraban prestando sus servicios el acceso a sus lugares de trabajo por medio de la Policía Federal y la Comisión Federal de Electricidad (en lo sucesivo, CFE) se hizo cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica con las instalaciones y bienes de LyFC.

d) La solicitud presentada por el SAE a la JFCA el 13 de octubre de 2009, dando aviso de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo con el SME y los trabajadores de LyFC, pidiendo su aprobación.

e) El acuerdo dictado el 13 de octubre de 2009 por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número IV-239/2009 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, correspondiente al procedimiento especial seguido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro en contra del SME y otros, que son precisamente los trabajadores sindicalizados miembros del SME, que son también quejosos en este juicio de amparo.

En este acuerdo, la Junta Especial Número Cinco tuvo por recibido el escrito presentado por el Director General del SAE; tuvo por radicado el procedimiento; señaló las 10:00 horas del 30 de octubre de 2009 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pruebas y resolución, y ordenó emplazar al SME “por sí y en representación de los trabajadores sindicalizados en el domicilio que proporciona el promovente, debiendo correrle traslado con copia autorizada del presente acuerdo, del escrito inicial y del anexo uno.”

f) Las declaraciones formuladas por diversas vías durante los días 11 a 14 de octubre de 2009, que se refieren en los numerales 12 a 20 y 22 del capítulo de Antecedentes de esta demanda, por parte de las autoridades que en ellos se precisan y que deben tenerse por aquí reproducidas, en obvio de repeticiones inútiles.

## **V. FECHAS DE NOTIFICACIÓN A LOS QUEJOSOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

a) El Decreto del 10 de octubre de 2009 fue notificado mediante la publicación en el DOF de 11 del mismo mes y año.

b) La notificación del artículo 16 reformado de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales estuvo inscrita en el Decreto del 10 de octubre de 2009 y por tanto fue notificada su aplicación mediante la publicación en el DOF de 11 del mismo mes y año.

c) El despido *de facto*, a través de la adelantada e ilegal aplicación del Decreto antes referido, a partir del día 10 de octubre de 2009, no fue notificado de manera formal, pero se comenzó a conocer el mismo día cuando los trabajadores que se encontraban prestando sus servicios en las instalaciones de LyFC fueron desalojados por la Policía Federal, aunque no fue sino hasta el 11 de octubre de 2009, con la publicación del Decreto y las declaraciones de diversas autoridades responsables, que se conocieron las causas del desalojo.

d) El acuerdo dictado el 13 de octubre de 2009 por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fue notificado al SME el 14 del mismo mes y año y se pretendió notificarlo por su conducto a los trabajadores miembros del mismo.

e) Las declaraciones formuladas por diversas autoridades los días 11 a 14 de octubre de 2009, no fueron notificadas formalmente a los quejosos.

**VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** Se violaron en perjuicio de los quejosos las disposiciones de los artículos 5, 14, 16, 49, 72 f), 73 fracción X, 89 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que disponen:

Artículo 5: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Artículo 14: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 49: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Artículo 72. ...

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Artículo 89: “Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

“I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Artículo 123: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

“XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc...

“XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno...

“XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario...”.

## **ANTECEDENTES**

Bajo protesta de decir verdad, referimos a continuación los hechos y abstenciones que nos constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación.

1. El 10 de septiembre de 1902, la Société Internationale d'Énergie Hydroélectrique (Sidro), propietaria de la Canadian and General Finance Company, crea la Mexican Light and Power Company Limited (Compañía

Mexicana de Luz y Fuerza), que en 1903 se establece en México, convirtiéndose pronto en cesionaria de la Societé du Necaxa y obteniendo del régimen porfirista la concesión de aprovechar la fuerza motriz de los ríos poblanos del distrito de Huachinango. A principios de los años veinte, la denominada para ese entonces Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz y Subsidiarias, S. A., abarcaba el control eléctrico de más de 32 mil kilómetros, comprendiendo el Distrito Federal y parte de los estados de Puebla, Hidalgo, México, Morelos, Tlaxcala, Querétaro, Guanajuato, Guerrero, Michoacán y Veracruz, siendo sus subsidiarias: Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A. (27 de septiembre de 1910); Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A. (julio de 1928); Compañía Meridional de Fuerza, S.A. (5 de abril de 1924) y Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S.A. (26 de octubre de 1922).

2. En 1926 el Presidente Plutarco Elías Calles declara la industria eléctrica de utilidad pública a través del Código Nacional Eléctrico<sup>1</sup> en el que se estableció como facultad del Gobierno Federal la reglamentación de la generación, distribución y transmisión de la electricidad y se estipuló que todo contrato y concesión en la materia debería contar con la aprobación previa del Gobierno Federal.
3. En 1934, y bajo el mandato del Presidente Abelardo L. Rodríguez se reforma la fracción X del artículo 73 constitucional, otorgando por primera vez al Congreso Federal la facultad de legislar en materia de energía eléctrica:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

.....

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica....<sup>2</sup>.

4. Corresponde al Presidente Abelardo L. Rodríguez haber enviado una iniciativa para crear la Comisión Federal de Electricidad, decreto que fue aprobado por el Legislativo el 29 de diciembre de 1933 y publicado en el DOF el 20 de enero de 1934. Sin embargo, dicha creación sólo pudo consolidarse el 8 de agosto de 1937 cuando el Presidente Lázaro Cárdenas del Río “en uso de las facultades extraordinarias” que le fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1936, “para legislar en materia de industria eléctrica”, expidió la “Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad”<sup>3</sup>, encargada de la organización y dirección de un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro. Titular del Ejecutivo al que además corresponde haber

---

<sup>1</sup> 30 de abril de 1926.

<sup>2</sup> “Decreto que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Facultades del Congreso)”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de enero de 1934.

<sup>3</sup> “Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de agosto de 1937.

promulgado durante su gestión, con objeto de poner fin al carácter ilimitado de las concesiones al capital privado en materia de energía eléctrica, la Ley de la Industria Eléctrica el 31 de diciembre de 1938 <sup>4</sup>.

5. El 27 de septiembre de 1960 el Presidente Adolfo López Mateos nacionaliza la industria eléctrica al adquirir el Estado Mexicano por 52 millones de pesos el 90% de las acciones de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz del Centro y subsidiarias, la cual cambiaría en 1963 su denominación a Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A. y subsidiarias. Nacionalización que fue elevada a rango constitucional a través del Decreto de 29 de diciembre del propio año por el que el Congreso adicionó el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución <sup>5</sup>:

Artículo 27.- .....

Corresponde exclusivamente a la Nación general, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

6. En marcha el proceso nacionalizador, mediante acuerdo publicado en diciembre 16 de 1974, el Presidente Luis Echeverría Álvarez autoriza a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. y a sus subsidiarias a realizar todos los actos necesarios y procedentes para su disolución y liquidación, así como a la Comisión Federal de Electricidad para adquirir de ellas la totalidad de los bienes y derechos de cualquier índole que integraran su patrimonio <sup>6</sup>. Acuerdo éste que dejó sin efecto el publicado el 27 de diciembre de 1972 por el que se autorizaba a la Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., a la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. Y otras, para que mediante las operaciones y títulos legales adecuados se fusionaran a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.
7. La sucesión de hechos históricos continúa en la especie y en diciembre 22 de 1975, siendo todavía Presidente de la República Luis Echeverría, se publica en el DOF la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**.
8. De las cinco reformas que a la fecha ha sido objeto la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica resulta de especial importancia destacar la publicada el 27 de diciembre de 1989 en el *DOF*, siendo presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, por la cual el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó reformar el artículo 4º transitorio, disponiendo que una vez concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. y subsidiarias el Ejecutivo debería llevar a cabo la constitución de un organismo público descentralizado:

---

<sup>4</sup> “Ley de la Industria Eléctrica”, Diario Oficial de la Federación, 11 de febrero de 1939.

<sup>5</sup> Decreto promulgado el 23 de diciembre de 1960.

<sup>6</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 16 de diciembre de 1974.



ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

ARTICULO CUARTO.- .....

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal; dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará en sus términos el convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores, conforme a la ley, al contrato colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

Texto transcrito del que debe destacarse el especial énfasis con el que, a través del artículo 3º transitorio de dicho Decreto, el Legislativo impele al Ejecutivo disponer a la brevedad la liquidación de las empresas para constituir “el organismo que se ordena crear”.

9. Como resultado del antecedente número ocho y con base en la fracción I del artículo 89 constitucional (promulgación de leyes), en febrero 9 de 1994 el Presidente Carlos Salinas de Gortari publica en el DOF el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro<sup>7</sup>, **cuyo fundamento legal y vida jurídica debe al artículo 4º transitorio de la citada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE)**. El decreto que creó a LyFC, antes referido, fue expedido consecuentemente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo transitorio referido de la LSPEE, de acuerdo con la reforma publicada en el DOF del 27 de diciembre de 1989.

---

<sup>7</sup> 8 de febrero de 1994.

10. LyFC es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es prestar el servicio público de energía eléctrica que estaba a cargo de diversas compañías.
11. Con fecha 10 de octubre del año 2009, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, expidió, promulgó y ordenó la publicación del “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro”.
12. El 11 de octubre de 2009, fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro”, obrando las rúbricas, además de la del C. Presidente de la República, de los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de Desarrollo Social, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaria de Energía, Secretario de Economía, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretario de Comunicaciones y Transportes, Secretario de la Función Pública y Secretario del Trabajo y Previsión Social.
13. El “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” de fecha 10 de octubre de 2009 y publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009 contempla entre los artículos que invoca el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Por lo que respecta a dicha Ley, este ordenamiento jurídico fue expedido por el H. Congreso de la Unión con fecha 25 de abril de 1986 y publicado en el DOF de fecha 14 de mayo de 1986 por decreto del Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, declarando en su artículo segundo de transitorios abrogada la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, conteniendo en el texto de sus artículos el 16 lo relativo a la propuesta ante el Ejecutivo Federal de la disolución, liquidación o extinción de las empresas paraestatales.
14. El 13 de julio de 1992 el propio H. Congreso de la Unión decretó aprobada la reforma del citado artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, misma que fue publicada en el DOF por decreto del titular del Ejecutivo el 24 de julio de 1992, conteniendo como única reforma el cambio del órgano de la administración pública federal (ahora la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vez de la Secretaría de Programación y Presupuesto) que se encargaría de proponer al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de las empresas paraestatales.
15. A partir de su creación, LyFC se constituyó en patrón sustituto de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de

Toluca, S. A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A.

16. Todos y cada uno de los quejosos, personas físicas, son o fueron trabajadores de LyFC. Quienes dejaron de serlo antes del 11 de octubre de 2009, tienen actualmente el estatus jurídico de trabajadores jubilados, en las condiciones que establece el CCT.
17. Los quejosos, trabajadores de base al servicio de LyFC, activos y jubilados, se encuentran afiliados al SME, organización legalmente constituida y registrada por el Departamento del Trabajo, hoy STPS, bajo el número 760 como Sindicato Obrero Industrial de jurisdicción federal, cuya acta de constitución y Estatutos son de fecha 14 de diciembre de 1914 y 2 de agosto de 1935, respectivamente, sucesivamente reformados en diversas asambleas legislativas.
18. El SME y LyFC tienen celebrado CCT, que rige en todas sus dependencias y para todos los trabajos que el organismo descentralizado ejecute, por sí o por conducto de intermediarios, según lo señala el Proemio del propio CCT, cuya última revisión corresponde al período 2008-2010, según convenio celebrado el día 16 de marzo de 2008. En consecuencia, dicho CCT estará en vigor hasta el día 15 de marzo de 2010.
19. Las relaciones entre el SME y LyFC han sido razonables y la Empresa ha mantenido una condición económica adecuada, por lo que el CCT celebrado con dicha Empresa ha sido el reflejo de una situación de equilibrio entre los factores de la producción, tal como lo dispone la fracción XVIII del Apartado "A" del artículo 123 constitucional y siempre se han armonizado los derechos del trabajo con los del capital. Inclusive la Empresa y el Sindicato han celebrado convenio de productividad y modernización tecnológica que mereció el reconocimiento de los funcionarios de la Empresa que actualmente lo descalifican.
20. El 5 de octubre de 2009, la STPS dio a conocer la resolución en la que se negó a expedir el oficio solicitado por Martín Esparza Flores, en el que debía tomar nota de su reelección en el cargo de Secretario General del SME y de la elección de otros doce miembros de su Comité Central, sin tener atribuciones para ello y sin mediar procedimiento jurisdiccional alguno, en el que pudiera sustentar su negativa. Este acto de autoridad ha sido impugnado por separado, pero es un antecedente importante de la agresión que ha venido sufriendo el SME por parte del Gobierno Federal.
21. En la noche del 10 de octubre de 2009, por instrucciones del Ejecutivo Federal, concretamente del Secretario de Gobernación, la Policía Federal ocupó las instalaciones de LyFC, desalojó a los trabajadores que ahí se encontraban e impidió el acceso a las mismas de los trabajadores sindicalizados, así como la prestación de sus servicios, conducta que por sí

misma expresa la situación de despido en que a partir de ese momento quedaron todos. La Empresa se abstuvo de dar el aviso de despido por escrito, expresando las razones que hubiere para ello, violando así lo previsto en la parte final del artículo 47 de la LFT que indica: “La falta de aviso al trabajador o a la junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado”. Esto es, aún antes de la publicación del Decreto que constituye el acto reclamado, los trabajadores fueron despedidos sin que se diera cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

22. Junto con la Policía Federal, el Director General de la CFE tomó posesión de las instalaciones de LyFC y a partir de ese momento se hizo cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica en las áreas geográficas que venía atendiendo LyFC, utilizando para ello los bienes de LyFC afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica y todos los demás necesarios para ello.
23. El Presidente de la República, sin que mediara la derogación del artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, mediante Decreto fechado el sábado 10 de octubre de 2009, publicado en el DOF del domingo 11 de octubre, acordó la extinción del Organismo Descentralizado LyFC.
24. Diversos funcionarios de la Administración Pública Federal involucrados en el proceso de extinción de LyFC, incluyendo al propio Presidente de la República; a los secretarios de Gobernación, de Energía, del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, y al Director General de CFE, emitieron comunicados e hicieron declaraciones públicas cuyo contenido denota con toda claridad la verdadera intención de vulnerar, a través de la extinción de LyFC, la garantía de libre asociación profesional de los trabajadores del Organismo descentralizado, miembros del SME, y el derecho del Sindicato a la negociación colectiva, confirmando las violaciones a las garantías constitucionales de los quejosos que produjo el Decreto señalado como acto reclamado.

En los numerales sucesivos transcribimos algunas de estas declaraciones, que obtuvimos de la página de Internet de la Presidencia de la República (<http://presidencia.gob.mx/prensa/>), habiendo subrayado algunas frases que son particularmente relevantes para los conceptos de violación.

25. El domingo 11 de octubre de 2009, la **Presidencia de la República** emitió un comunicado que fue publicado como el Comunicado 184 de la Secretaría de Gobernación, en el que afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que LyFC “enfrentaba una situación financiera insostenible...”.

b) Que las “condiciones establecidas en el contrato laboral impedían la operación eficaz de la empresa, a través de una coadministración con el sindicato que fue deteriorando la operación del organismo.”

c) Que “la jubilación prevista en el contrato colectivo -que permite que muchos trabajadores se jubilen antes de los 50 años de edad- establece que los trabajadores jubilados sindicalizados reciban en promedio 3.3 veces el salario promedio de los trabajadores en activo y que cada uno por ciento de aumento salarial a los trabajadores en activo repercutiese en un incremento casi del doble en el ingreso de los jubilados...”

d) Que a partir de la fecha del propio Decreto, esto es, el 10 de octubre de 2009, antes incluso de ser publicado y entrar en vigor, “el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, ha asumido la función de liquidar a Luz y Fuerza del Centro y ha dispuesto que los bienes necesarios para la prestación de dicho servicio, sean utilizados por la Comisión Federal de Electricidad, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.”

e) Que a los trabajadores de LyFC se les “respetarán plenamente sus derechos de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo y a la LFT, y a los jubilados, que el Gobierno Federal asumirá el pago y garantizará las jubilaciones.”

26. El domingo 11 de octubre de 2009 ofrecieron una conferencia de prensa los Secretarios de Gobernación, Fernando Gómez Mont; de Energía, Georgina Kessel; del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano; de Hacienda y Crédito Público, Agustín Carstens, y el Director de la Comisión Federal de Electricidad, Alfredo Elías Ayub, en la que dieron a conocer el comunicado referido en el numeral 11 de este capítulo e hicieron afirmaciones infundadas a propósito de la situación económica de la Empresa. Asimismo, el Secretario del Trabajo ratificó la separación inmediata de los trabajadores de la Empresa, invocando una absurda causa de fuerza mayor. Es interesante reproducir las siguientes declaraciones:

a) Declaraciones del **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, Agustín Carstens:

- “El Gobierno Federal está obviamente ofreciendo y asegurando las indemnizaciones en términos de lo que marca la ley y el Contrato Colectivo de Trabajo... el costo ascendería a cerca de 16 mil millones de pesos... con el objeto de hacer mucho más tersa la transición el gobierno está dispuesto a ofrecer una compensación adicional a lo que marca la ley, en caso de que los trabajadores acepten la indemnización en términos de un mes en cuyo caso, sumando este pago adicional que ofrece el gobierno, por arriba de lo que

marca la ley y de lo que marca el contrato colectivo el trabajo, el costo podría ascender a cerca de 20 mil millones de pesos.”

b) Declaraciones de la **Secretaria de Energía**, Georgina Kessel:

- “...el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es el encargado de la liquidación de Luz y Fuerza del Centro... El SAE, como se le conoce normalmente, ha nombrado como administrador de los bienes para la prestación del servicio público a Comisión Federal de Electricidad y esta empresa, conforme lo marca tanto la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la encargada de prestar el servicio en la zona centro del país.”

c) Declaraciones del **Secretario de Gobernación**, Fernando Gómez Mont:

- “El Secretario de Seguridad Pública recibió instrucciones para que se realizaran todos los actos tendientes a preservar la paz pública, el orden y preservar la integridad de personas y de instalaciones propiedad del Gobierno Federal, en preparación de la publicación del Decreto... fui yo quien le dio esas instrucciones...”.
- “Es que la Comisión Federal de Electricidad tome la operación que venía realizando Luz y Fuerza del Centro... Hoy la decisión, en términos de ley, es que la Comisión Federal de Electricidad sea...”.

d) Declaraciones del **Director General de la CFE**, Alfredo Elías Ayub:

- “El personal que está operando por parte del CFE es un personal, ingenieros altamente capacitados...”.

e) Declaraciones del **Secretario del Trabajo y Previsión Social**, Javier Lozano:

- “Como el Decreto del Ejecutivo Federal lo establece puntualmente, todos los derechos de los trabajadores en activo, de los jubilados, serán respetados estrictamente no solo conforme a la LFT sino también, y de manera muy destacada, conforme al contrato colectivo de trabajo.

“Esto significa que para un evento de esta naturaleza, donde las relaciones laborales terminan precisamente por la existencia de una causa de fuerza mayor, como lo es, digamos, de manera ajena a la administración del organismo y a los trabajadores y a su sindicato, un Decreto del Ejecutivo, la LFT prevé que esa causa de fuerza mayor expresamente es una causal de las terminaciones tanto individuales como colectivas de trabajo.

“Para eso el SAE debe dar aviso en su carácter de liquidador en este proceso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien dará vista a las partes de la existencia de esta causa de fuerza mayor... la Junta, después de escuchar a las partes en esta audiencia, resuelve entonces en consecuencia la terminación de las relaciones laborales, tanto individuales como colectivas y

en ese laudo, dicta cuáles serán las medidas necesarias para la liquidación de los trabajadores...”.

- “...por instrucciones del Presidente, y estoy en condiciones de anticipar lo que ya en unos minutos u horas más se publicará en las bases de liquidación por parte de la Secretaría de Energía...”.
- “... quienes accedan de manera voluntaria, esto significa antes, incluso, de que se dicte el laudo por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a celebrar su convenio de terminación de relaciones individuales de trabajo antes del 14 de noviembre próximo, se le otorgará una compensación adicional...”.
- “... el Gobierno de la República asume de manera vitalicia a plenitud el pago de estas jubilaciones en términos de lo que establece la ley y con una indexación basada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor...”.
- “Y, efectivamente, la instrucción que tenemos... es brindar un menú de opciones a quienes por razón misma de esta causa de fuerza mayor terminarán sus relaciones individuales de trabajo con el extinto organismo Luz y Fuerza del Centro...”.
- “Sí está prevista la contratación de una cantidad no determinada aún de trabajadores, y buscar que sea el máximo posible, de acuerdo con su perfil y de acuerdo con las necesidades de la Comisión Federal de Electricidad...”.

27. El 11 de octubre de 2009, el **Presidente Felipe Calderón** dio un “Mensaje a la Nación”, en el que dijo:

- “...hoy publiqué un Decreto mediante el cual se extingue Luz y Fuerza del Centro, la empresa pública encargada, hasta ayer, del servicio de energía eléctrica...”.
- “... la mayor parte de los recursos... iban a pagar privilegios y prestaciones onerosas de carácter laboral... debido al Contrato Colectivo de Trabajo, casi todas las decisiones tenían que tomarse pidiéndole permiso a la representación sindical, lo cual hacía que esas decisiones, más que obedecer a tus necesidades, o a las necesidades y problemas de los ciudadanos, obedecieran, en muchas ocasiones, a las preocupaciones e intereses del sindicato.  
  
“Por ejemplo, el número de trabajadores seguía creciendo desproporcionadamente, no porque lo necesitara el servicio eléctrico, sino porque así lo exigía el Contrato Colectivo de Trabajo. Y estas condiciones no sólo hicieron inviable financieramente al organismo...”.
- “... La Comisión Federal de Electricidad, que presta un buen servicio en la mayor parte del país, será la Administradora en este proceso de liquidación y prestará el servicio eléctrico en esta zona...”.

- “Quiero asegurarles que se respetarán plenamente todos sus derechos y prestaciones. Todos serán indemnizados conforme a la LFT y al Contrato Colectivo de Trabajo, pero además, el Gobierno Federal les otorgará un bono adicional a las prestaciones establecidas, tanto en la Ley como en el Contrato.”
- “Es por ello que he dado las siguientes instrucciones:  
  
“A la Administradora, para que busque recontractar al mayor número posible de trabajadores...”.

28. El 12 de Octubre de 2009, el **Director General de la CFE**, Alfredo Elías Ayub, ofreció una conferencia de Prensa en la que dijo:

- “La idea es tener una serie de estas reuniones informales de cómo se está prestando el suministro eléctrico en la ciudad...”.
- “... el sistema de la zona metropolitana y de los estados de México, Morelos, Hidalgo y Puebla, la parte que le tocaba a Luz y Fuerza, está operando con toda normalidad... con personal de confianza de Comisión Federal de Electricidad...”.
- “... lo que no procede es asumir el papel de patrón sustituto, porque eso daría vigencia precisamente al contrato colectivo de Luz y Fuerza, que es la que la hizo llegar a este punto de inviabilidad.”

29. El 12 de Octubre de 2009, el **Secretario de Gobernación**, Fernando Gómez Mont, ofreció una conferencia de Prensa en la que dijo:

- “... Se han atendido los problemas cotidianos o regulares que implican la prestación del servicio satisfactoriamente por la Comisión Federal de Electricidad.”
- “Lo que se busca es que dicha red sea operada de manera más eficiente... y que pueda depender de su propia operación, que debe ser rentable y eficiente, para prestar el servicio público.”
- “El propio sindicato era corresponsable de la gestión... el propio sindicato interfería de una manera muy importante en la administración... la capacidad de modernizar a Luz y Fuerza del Centro estuvo impedida y obstaculizada por el propio ritmo y la propia falta de productividad del sindicato para hacer las obras de modernización que se hacían, tardándose tres veces más y a un costo mucho mayor que las que hacía la Comisión Federal de Electricidad.”

30. El 12 de Octubre de 2009, la **Secretaria de Energía**, Georgina Kessel Martínez, ofreció una conferencia de Prensa en la que dijo:

- “El pasivo laboral de la empresa ascendía a 240 mil millones de pesos... La excesiva plantilla de personal se explicaba por las condiciones contenidas en



el Contrato Colectivo de Trabajo... Todas estas condiciones generaron un importante crecimiento de la plantilla laboral del organismo...”.

- “... Comisión Federal de Electricidad va a requerir tener recursos para poder llevar a cabo la operación de la empresa en la zona centro del país. Esos recursos, por supuesto, van a provenir del presupuesto que ya se tenía asignado a Luz y Fuerza del Centro...”.

31. En un comunicado publicado el 13 de octubre de 2009 en diversos medios impresos de circulación nacional, dirigido “A LA OPINIÓN PÚBLICA”, el **Gobierno Federal** señaló que indemnizaría a los trabajadores y que la prestación del servicio eléctrico “seguirá a cargo del Estado, como lo ordena la Constitución y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica”.

En otro comunicado de esa misma fecha, publicado en los mismos medios, el propio **Gobierno Federal** informó a los trabajadores sindicalizados de LyFC que garantiza su indemnización y les ofreció una compensación adicional, si gestionan la indemnización antes del 14 de noviembre.

Toda vez que estos comunicados aparecen dirigidos por el Gobierno Federal, debe considerarse al **Presidente de la República**, titular del mismo, como la autoridad responsable.

32. El 13 de octubre de 2009, el SAE, en su carácter de liquidador de LyFC, promovió un procedimiento especial ante la JFCA, para solicitar la aprobación de la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, por una supuesta y falsa causa de fuerza mayor, que hizo consistir en el decreto presidencial de extinción de LyFC. La JFCA le dio entrada a la solicitud con el número de expediente IV-239/2009 de la Junta Especial Número Cinco, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos.
33. El 13 de octubre de 2009, la Junta Especial Número Cinco de la JFCA dictó un acuerdo en el expediente número IV-239/2009 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, correspondiente al procedimiento especial seguido por el SAE como Liquidador de LyFC en contra del SME y otros, que son precisamente los trabajadores sindicalizados miembros del SME y quejosos en este juicio de amparo, en el que tuvo por recibido el escrito presentado por el Director General del SAE; tuvo por radicado el procedimiento; señaló las 10:00 horas del 30 de octubre de 2009 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pruebas y resolución, y ordenó emplazar al SME “por sí y en representación de los trabajadores sindicalizados en el domicilio que proporciona el promovente, debiendo correrle traslado con copia autorizada del presente acuerdo, del escrito inicial y del anexo uno”.

34. El 14 de octubre de 2009, el **Secretario del Trabajo y Previsión Social**, Javier Lozano, ofreció una conferencia de Prensa en la que dijo:

- “... la instrucción que tenemos del Presidente de la República, de tratar de reinsertar a la gran mayoría de los cuarenta y cuatro mil trabajadores cuyas relaciones de trabajo terminan con motivo de la extinción... una de las opciones... es la recontractación en Comisión Federal de Electricidad, que dicho sea de paso, la decisión que ha tomado el Ejecutivo que es perfectamente congruente con lo que establece la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a que será Comisión Federal de Electricidad y únicamente Comisión Federal de Electricidad, la entidad, el organismo que llevará a cabo la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Zona Centro del país como lo hace en el resto del país y por cierto, de una manera muchísimo más eficiente...”.
- “... tendrán derecho de preferencia, primero en tiempo, primero en derecho quienes acudan también en primer término a recibir su indemnización, a finiquitar la relación, a recibir el pago de su liquidación en los términos que hemos expuesto...”.
- “... se trata de la Comisión Federal de Electricidad adapte y adopte para la Zona Centro del país, los mismos estándares y niveles de calidad que tiene para el resto del país y no al revés... Tiene que ser exactamente al revés con base en el Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad al amparo del Sindicato que es titular de ese Contrato Colectivo de Trabajo...”.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y fracciones XVI y XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo así como a la aplicación del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que se impugna de inconstitucional.

Mediante la expedición, promulgación y publicación del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en que se establece el procedimiento relativo a la propuesta que deberá de formular la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (según reforma de la Ley publicada en el DOF de fecha 24 de julio de 1992) ante el Ejecutivo Federal para la disolución, liquidación o extinción de las empresas paraestatales y su posterior aplicación y refrendo mediante la expedición, promulgación y publicación del “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” de fecha 10 de octubre del

año 2009, se violan en perjuicio del **SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS Y OTROS**, las garantías individuales consagradas en los artículos 5°, 14, 16 y 123, párrafo primero, apartado A, fracciones XVI y XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 354, 356, 370, 374 fracción III, 375, 376, 386, 402, 434 y 435 de la LFT; en cuanto que mediante esa disposición se autoriza al Jefe del Ejecutivo Federal para la disolución, liquidación o extinción de un organismo descentralizado como lo es Luz y Fuerza del Centro a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, cuando aquélla considere que “algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público”, **sin la intervención del titular del contrato colectivo de trabajo** de la empresa en cuestión. En este caso del **SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS**, como representante de los trabajadores de la misma, con lo que al haberse decretado unilateralmente por el Ejecutivo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, mediante la aplicación del numeral citado de la Ley Federal de las Entidades Paratestatales, se violan las garantías individuales y sociales invocadas en perjuicio de los trabajadores que este Sindicato representa, porque se afecta la libertad del trabajo de los agremiados del sindicato, el derecho a la estabilidad en el trabajo así como la defensa de los intereses comunes de los trabajadores a través de su agrupación sindical.

Por lo anterior, es posible afirmar que el Presidente de la República incurrió en una gravísima violación a la Carta Magna, especialmente de la garantía de legalidad tutelada en el artículo 14 y estrechamente vinculada a la de audiencia. Ello, porque el acto antijurídico de la emisión del Decreto ha sido sin duda el generador de que los trabajadores sindicalizados hayan sido privados del disfrute y ejercicio de sus derechos laborales, razón por la que el sindicato como titular del contrato colectivo de trabajo representa el interés jurídico directo e inmediato de reclamar la defensa de aquellos. Con la presente demanda de amparo el sindicato lleva a cabo la defensa de las garantías violadas a través del Decreto de fecha 10 de octubre de 2009 realizado como un acto anticonstitucional de autoridad, ya que hay una indiscutible relación causal entre el propio acto y cada uno de los trabajadores agremiados en el sindicato; lo que corresponde a lo prescrito en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución y que a la letra dice: *Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaliarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera...* Precepto en el que nos acogemos por ostentar la titularidad del contrato colectivo, solicitando la protección y amparo de la Justicia Federal. Alega la autoridad responsable que no ha hollado los derechos laborales, en concreto el de sindicalización, con el acto anticonstitucional que reclamamos, lo que es inexacto pues al extinguir el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro nos privó de la garantía de audiencia perfectamente definida y consagrada no sólo en la Constitución sino en la LFT.

Lo anterior, porque mediante Decreto de fecha 10 de octubre de la presente anualidad, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, invocando -entre otros artículos de diversos ordenamientos jurídicos- los numerales 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, decretó que, CONSIDERANDO:

que desde su creación, el organismo descentralizado no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años...; que los costos de Luz y Fuerza del Centro casi duplican a sus ingresos por ventas; de 2003 a 2008 registró ingresos por ventas de 235,738 millones de pesos, mientras que sus costos fueron de \$433,290 millones de pesos (incluyendo energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad); que el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado; que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional...; que a diciembre de 2008, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que, en su conjunto, representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible; que la problemática expuesta ha sido conocida por la Auditoría Superior de la Federación, la que con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó "... que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que se señala que 'Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, o extinción de aquél' ".

Se podía concluir:

que no sólo no se ha logrado alcanzar la autosuficiencia financiera de Luz y Fuerza del Centro, sino que el organismo descentralizado subsiste por las transferencias que hace el Gobierno Federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto del sector nacional, el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro hoy en día representa un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público; que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público; que la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión, permite llegar a la conclusión de que, siguiendo el principio de ejercicio eficiente del gasto público, Luz y Fuerza del Centro debe extinguirse; ello fundado en que su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público por las razones que ya se han manifestado; que, en ese sentido, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar que sean éstas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado; [y] que atento a lo anterior, la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se

actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro; que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Por ello, con base en lo que se ha venido reseñando, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sometió a la consideración del Ejecutivo Federal “la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público”; y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con sustento en el numeral 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, expidió el “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro”, el cual conservaría, de acuerdo con el artículo primero del Decreto, su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de extinción, con la consiguiente afectación a la garantía de firmeza de la relación de trabajo que el sindicato quejoso tiene con el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

De acuerdo con la aplicación del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que a la letra dice:

**ARTICULO 16.-** Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

se desprende el procedimiento previo a la determinación del Jefe del Ejecutivo para disolver, liquidar o extinguir organismos descentralizados, el cual contempla los siguientes pasos:

Un organismo descentralizado sólo puede ser disuelto, liquidado o extinguido por el Jefe del Ejecutivo Federal, de conformidad con dicha Ley, previa propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando “deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público”. Para ello, de manera previa, dicha Secretaría (a partir de la reforma publicada el 24 de julio de 1992 en el DOF) deberá contar con la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, avalando que el organismo en cuestión ha dejado efectivamente “de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público”.

Con el objeto de establecer quién está a cargo de la Dependencia Coordinadora del Sector en el presente caso, se hace necesario citar el numeral 8° de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que a la letra dice:

**ARTICULO 8°.-** Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.

En la especie, el Titular de la Coordinadora del Sector, corresponde al Secretario de Energía, en términos del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

**Artículo 33.-** A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

I. Establecer y conducir la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;

III. Conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría, así como la programación de la exploración, explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a las disposiciones aplicables;

...

De tal forma, es posible advertir que el procedimiento de liquidación se inicia de hecho con la opinión del Secretario de Energía, en su carácter de Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que formulará, a su vez, la propuesta de disolución, liquidación o extinción del organismo descentralizado al Titular del Ejecutivo, instancia que determinará lo conducente.

En consecuencia, al advertirse que en la presente causa se siguió el procedimiento comprendido en el artículo 16 de la Ley mencionada, es decir que el Ejecutivo aplicó lo estipulado por dicho numeral, en ningún momento se contempló darle intervención al **SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, de tal modo que al no ser convocado ni el titular del contrato colectivo de trabajo de la fuente laboral, en este caso a extinguir, ni tampoco considerar** la participación de los trabajadores, tuvo lugar la vulneración a cargo de la autoridad administrativa de diversas garantías individuales y sociales, dado que la naturaleza de dicho artículo es eminentemente inconstitucional, con base en las siguientes consideraciones:

Del texto de los numerales 5°, 14, 16 y 123, párrafo primero, apartado A, fracciones XVI y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia que estos disponen de manera literal que:

**Artículo 5º.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...

**Artículo 14. . . .**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

**XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc...

...

**XX.** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que los trabajadores del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro tienen derecho a que se les respete su libertad del trabajo y el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Esto es, en la especie, las causas invocadas por el Jefe del Ejecutivo **no tuvieron origen en supuestos de carácter económico**, sin mencionar una sola circunstancia que implique ofensa a los derechos de la sociedad, por lo que resulta indudable que el precepto 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales referido debió haber contemplado la intervención de una autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento de determinación de una posible disolución,

liquidación o extinción de un organismo descentralizado, así como haber escuchado a la representación laboral. Al mismo tiempo y de conformidad con el artículo 123 Constitucional, su primer párrafo contempla el derecho del trabajo, que nace del derecho a vivir y radica en la posibilidad de toda persona a obtener trabajo, en la que el Estado tiene frente al individuo la obligación de proveer una tarea útil, fomentando la creación de fuentes de trabajo. Así, una vez obtenida la relación laboral, queda ésta titularizada de manera individual o en virtud a un contrato colectivo de trabajo, adquiriendo los trabajadores derecho pleno a la garantía de su estabilidad laboral, pues toda relación de esta naturaleza genera un vínculo jurídico entre trabajador y patrón y una de sus características es la estabilidad del mismo, de manera que la relación de trabajo no puede terminar a voluntad del patrón, sino conforme a las reglas que establezca, para el caso, la LFT, y si ésta en su articulado contempla que la relación laboral por tiempo indeterminado no puede concluir de manera unilateral, **la terminación de la relación laboral derivada del cierre de una empresa no puede llevarse a cabo de manera unilateral sino con la audiencia del trabajador y previa autorización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Por eso, **es indudable que el “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” de fecha 10 de octubre de 2009 resulta inconstitucional a la luz de las garantías sociales antes mencionadas,** debiendo reproducir para mejor firmeza de los presentes argumentos lo que a la letra establecen los numerales 1º, 2º, 3º, 35, 53, 354, 356, 370, 374 fracción III, 375, 376, 386, 402, 433, 434 y 435 de la LFT:

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

**Artículo 2º.-** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

**Artículo 3º.-** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

**Artículo 35.-** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

**Artículo 53.-** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;



- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

**Artículo 354.-** La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

**Artículo 356.-** Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

**Artículo 370.-** Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

**Artículo 374.-** Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.”

**Artículo 375.-** Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

**Artículo 376.-** La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

**Artículo 386.-** Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

**Artículo 402.-** Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.”

**Artículo 433.-** La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 434.-** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- IV. Los casos del artículo 38; y
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

**Artículo 435.-** En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;
- II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes; y
- III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Por otra parte, tanto el patrón como el trabajador, en la relación laboral, no son solamente sujetos de derechos, sino también de obligaciones. Así, no puede existir una relación de trabajo en la que uno de los sujetos sea el único poseedor de los derechos y el otro el único responsable de los deberes.

Un viejo anhelo de la clase trabajadora, entre muchos otros, ha sido el **derecho al trabajo**, reconocido por la Carta Magna en el artículo 5º y cristalizado plenamente en el primer párrafo del artículo 3º de la LFT que a la letra dice: “El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”

Complemento del anterior y piedra igualmente angular del derecho del trabajo mexicano es **el derecho a la permanencia en el trabajo**. Éste, como uno de los derechos más importantes de la clase trabajadora, persigue como ideal que el trabajador permanezca indefinidamente en su trabajo, ya que el trabajo humano no es equiparable a una mercancía y la estabilidad en el empleo constituye un derecho inherente a la persona humana y a su dignidad. De tal forma, el patrón no puede despedir a un trabajador de manera arbitraria y caprichosa. Aunado a lo anterior, es un principio que otorga carácter permanente a la relación laboral, cuya disolución depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo de modo excepcional de la voluntad del patrono, del grave incumplimiento de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que imposibiliten su continuación.

**La estabilidad en el empleo**, podría ser considerada como el derecho a permanecer fijo en un trabajo, de modo que la relación laboral deberá subsistir hasta su terminación de manera natural o mientras no sobrevenga una causa prevista por el legislador que origine su ruptura. Además, el mismo legislador establece que en las relaciones de trabajo que están sujetas a término, éstas se prorrogarán por todo el tiempo necesario mientras subsista la materia que originó la prestación del servicio, por lo que la temporalidad de un trabajo tampoco debe estar sujeta al capricho del patrón. Derivado de ello, un contrato temporal subsistirá mientras así lo exija la propia naturaleza del servicio que se preste.

Por otra parte, se puede señalar, en forma declarativa, que el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad en el empleo constituyen dos prerrogativas inherentes a la persona humana porque van acordes con su dignidad. El principio de la estabilidad en el empleo debe depender, en consecuencia, de los dos sujetos de la relación laboral, patrón y trabajador, en la medida en que ambas partes son sujetos no sólo de derechos sino también de obligaciones. Por eso el principio de la estabilidad en el trabajo debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a conservarlo por todo el tiempo en que la misma naturaleza de la relación se lo pida.

En concordancia con lo anterior y de lo preceptuado hasta este momento, es necesario reiterar que el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, relativo al procedimiento para la disolución, liquidación o extinción de un organismo descentralizado “cuando éste deje de cumplir con sus fines, objeto o su funcionamiento no resulte convenientes desde el punto de vista de la economía nacional o de interés público”, sólo le da intervención a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector, sin que en esa etapa de determinación participen los trabajadores y alguna autoridad jurisdiccional. En consecuencia, resulta indudable que **dicho artículo viola la garantía de audiencia de los trabajadores, que tienen derecho a un trabajo digno y al fiel respeto de la relación laboral con el organismo descentralizado a liquidar, en la especie Luz y Fuerza del Centro.** De esta manera, su relación laboral se ve truncada en perjuicio del trabajador por el Jefe del Ejecutivo, con la consiguiente afectación en sus derechos al no mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Al respecto, el referido artículo debió contemplar las normas procesales de la LFT, debido a que al no ser acatadas y, en cambio, ser declarada extinguida la fuente laboral con base en el **artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, dicho artículo deviene inconstitucional** a la luz de los argumentos planteados, principalmente porque no contempla la garantía de audiencia en el procedimiento reiteradamente descrito para disolver, liquidar o extinguir un organismo descentralizado.

Es decir, que la garantía de audiencia se puede entender como la acción de la que puede valerse el gobernado con el fin de defenderse ante el actuar de las autoridades, donde ambos siguen una serie de obligaciones y requisitos que deberán cumplir durante el desarrollo de un juicio, algo que en este caso se omitió tajantemente, generando con ello un perjuicio de consecuencias funestas e irreparables:

1. **No se realizó un juicio previo al acto de privación;**
2. **No hubo un juicio previo seguido ante tribunales establecidos con antelación;**
3. **No se observaron ni cumplieron las formalidades procesales esenciales;**

**Violadas dichas garantías constitucionales, entre sí íntimamente vinculadas, queda clara la flagrante y plena violación a la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.**

Derivado de lo anterior, como el precepto 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no contempla la intervención de los trabajadores en el procedimiento, le asiste interés jurídico al trabajador para constar si se dan o no las circunstancias en que se pretende fundar la disolución, liquidación o extinción del organismo descentralizado, porque ello podría implicar la terminación de su relación laboral. Más aún, de explorado derecho es que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia es el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, desencadenándose la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general o particular cuando ésta no prevé un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, como en la especie el sindicato quejoso es titular del contrato colectivo del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, ello origina notoria afectación a la esfera jurídica del Sindicato Mexicano de Electricistas que agrupa a los trabajadores de la fuente laboral extinta al no haber contemplado en ningún momento del mismo a la garantía constitucional de audiencia. Esto significa que todo medio o instrumento colectivo de defensa de intereses comunes de cualquier grupo de individuos, sólo será idóneo y eficaz si su configuración y características se ajustan a las correspondientes a los que integran dicho grupo, esto es, sólo será apto si los sujetos a los que se destina pueden realmente, con alguna garantía de éxito, tutelar sus intereses.

De lo expuesto, y en razón jurídica, apodíctico resulta ser que el acto de autoridad dejó de observar los requisitos que establece el artículo 3º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, cuyas disposiciones son de orden e interés público y por ende su observancia la hace obligatoria:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V.- Estar fundado y motivado;
- VI.- Se deroga;
- VII.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

- VIII.-Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X.- Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.- Se deroga;
- XII.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII.-Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV.- Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Es por ello que, por el simple hecho de que la autoridad soslayó en la emisión de su acto cumplir con los requisitos señalados en el artículo que precede, violentó con su aplicación de manera flagrante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, particularmente ante la negativa u omisión de otorgar al Sindicato Mexicano de Electricistas la garantía de audiencia. Esto último, sumado al incumplimiento de las exigencias y requisitos que establece el artículo 14 constitucional.

Al respecto, la Tesis Aislada de la Quinta Época, perteneciente a la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 440, Página: 309, dice a la letra:

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE.-** Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea

pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada inconstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos del caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, sino también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición sine qua non, es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etc. ... ". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llaman "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de titular jurídico, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "la colaboración del particular" en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente, la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación.

**SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y fracciones XVI y XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 433, 434 y 435 de la LFT, así como la aplicación del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que se impugna de inconstitucional.**

La expedición, promulgación y publicación del “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” de fecha 10 de octubre del año 2009, viola en perjuicio del **SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS Y OTROS** las garantías individuales consignadas en los artículos 5º, 14, 16 y 123, párrafo primero, apartado A, fracciones XVI y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que mediante el mismo, al extinguir el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, se priva al sindicato y sus miembros, de los derechos que derivan del contrato colectivo que tienen celebrado con dicho organismo, así como de su derecho de trabajo y en su patrimonio ante la afectación económica que sufren derivada del cierre de su fuente de trabajo sin ser oídos ni vencidos en juicio. Asimismo, por tratarse de una determinación ilegal, al no ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco fundarse ni motivarse legalmente.

Al respecto, en primer lugar cabe destacar que sólo a través de la garantía de audiencia contemplada en los artículos constitucionales 14 y 16, es como los individuos pueden oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos –en sus excepciones, argumentaciones y recursos-, así como condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto, de ser escuchado en su plenitud y dentro de las formalidades básicas que debe incluir todo procedimiento para que se considere constitucionalmente garantizado.

El C. Felipe de Jesús Calderón Hijonosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señala como fundamento jurídico del Decreto en cuestión la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27, 31, 32, 32-bis, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1º, 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 4, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009.

Por su parte, como aspecto motivacional señala que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar que sean éstas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado.

Que la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro.

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sometió a la consideración del Ejecutivo Federal a su cargo la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público.

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza.

Que, con base en todos los elementos expuestos, el presente Decreto tiene por objeto extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso de liquidación, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros.

De esta forma, al expedir el decreto de liquidación el artículo 1° establece:

**Artículo 1.-** Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

De la anterior secuela procesal previa a la expedición del decreto de liquidación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro y la simultánea ocupación de todas y cada una de las instalaciones del referido organismo a cargo de personal de la Policía Federal Preventiva, con la consiguiente afectación laboral de los trabajadores cuyo derecho deriva del contrato colectivo de trabajo que el SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS tiene pactado con Luz y Fuerza del Centro, no se advierte que en el procedimiento mediante el cual la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 hubiera propuesto la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro previa audiencia con la base trabajadora ni con la representación sindical de ésta.



Tampoco se advierte que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su estudio del que derivó la sesión de fecha 5 de octubre de 2009, en que emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, le haya dado alguna intervención al sindicato quejoso, en cuanto titular del contrato colectivo.

Mucho menos existe constancia de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma previa a someter a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público, le haya dado intervención al sindicato quejoso.

De lo anterior se advierte, con absoluta claridad, que el procedimiento del que surgió la propuesta de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo a someterla a la consideración del Ejecutivo Federal no consideró la participación del sindicato quejoso, con la consiguiente violación a la garantía de audiencia de la representación sindical y base trabajadora, pues mediante ello se le privó de los beneficios que a favor de los trabajadores derivan del contrato colectivo del trabajo, ante la terminación unilateral del contrato colectivo del trabajo por el cierre de la empresa, esto es, sin la intervención de los trabajadores y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tal como deriva de los numerales que de la Constitución y la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional se invocaron y reprodujeron en el anterior concepto de violación.

En efecto, las autoridades señaladas como responsables, violan en perjuicio del sindicato quejoso y sus agremiados, las garantías individuales y sociales invocadas al inicio de este agravio porque no respetaron su derecho a la libertad del trabajo, al privarlos de su trabajo en forma arbitraria y mediante el cierre de las instalaciones en que laboran; todo ello mediante la extinción de la fuente laboral sin que se les haya dado intervención en el procedimiento previo al dictado del mandato de autoridad, lo que implica que se les prive de sus propiedades, posesiones y derechos sin mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ello, porque ante el cierre de la fuente de trabajo han dejado de percibir sus ingresos que permiten sufragar su alimentación y la de su familia mediante la terminación unilateral de la relación laboral por las responsables, sin observar además las formas procesales que establecen los artículos 433, 434 y 435 de la LFT, que a la letra dicen:

**Artículo 433.-** La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 434.-** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- IV. Los casos del artículo 38; y
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

**Artículo 435.-** En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe;
- II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes; y
- III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

En consecuencia de lo anterior, como el Jefe del Ejecutivo en el procedimiento de extinción: dictó el decreto sin darle intervención a la quejosos sin seguir el procedimiento que deriva de los anteriores numerales transcritos a fin de obtener la previa autorización de la Junta Federal del Trabajo, resulta claro y evidente que las autoridades responsables violaron la garantía de audiencia en perjuicio del sindicato y trabajadores que lo integran, ello para el caso de que se declare infundado el anterior concepto de violación.

Son aplicables al caso los siguientes criterios:

La Jurisprudencia de la Sexta Época, perteneciente al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen: Tercera Parte, CVIII, Materia(s): Administrativa, Página: 99, que a la letra dice:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO ESTA ES TOTALMENTE OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.** Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

La Tesis Aislada de la Sexta Época, perteneciente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen : Tercera Parte, XXXIII, Materia(s): Administrativa, Página: 37, que a la letra dice:

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS DE LAS.** Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que, para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental. Ciertamente es que, con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene éstas facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero tal tesis no impide que el propio tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un acto administrativo que no tiene los caracteres de una ley.

**TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 14, 16, 72 inciso f), 73 fracción X y fracciones XVI y XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y al artículo 4º transitorio de la Ley del Servicio Público en Energía Eléctrica.**

La expedición, promulgación y publicación del “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” de fecha 10 de octubre del año 2009, viola en perjuicio del **SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS Y OTROS** las garantías individuales consignadas en los artículos 5º, 14, 16 y 123, párrafo primero, apartado A, fracciones XVI y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que mediante el mismo, al extinguir el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, **no se observaron las mismas formalidades que en su constitución, lo que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica,** al privar al sindicato y sus miembros, de los derechos que derivan del contrato colectivo que tienen celebrado con dicho organismo, así como de su derecho al trabajo y en su patrimonio ante la afectación económica que sufren derivada del cierre de su fuente de trabajo sin que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco se funde ni motive legalmente.

Al respecto, y con base en la información desarrollada en el capítulo de Antecedentes, mediante Decreto publicado en el DOF del día 9 de febrero de 1994, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confería la fracción I del artículo 89

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, sexto párrafo, de la propia Constitución; 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro <sup>8</sup>, **cuyo fundamento legal y vida jurídica debe al artículo 4º transitorio de la citada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

A su vez en el artículo 3º transitorio relativo al Decreto de referencia se reconoce el estatus de “compañías liquidadas” (Compañía de Luz y Fuerza Motriz del Centro S.A. y subsidiarias); siendo entonces cuando se habría de concluir el pago del 10% restante. Recuérdese que al nacionalizarse la industria eléctrica en el mandato del Presidente López Mateos, se adquirió el 90% de las acciones de la entonces Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz del Centro y subsidiarias. Es evidente entonces que queda oficialmente consumado el acto de liquidación de esta última.

Derivado de un análisis detallado sobre la realización de este acto jurídico a cargo del Presidente Salinas de Gortari, es posible afirmar que el “Decreto por el que se crea el organismo publico descentralizado Luz y Fuerza del Centro” se desarrolló dentro del marco de la legalidad que debe respetarse en el proceso constitucional para la formación de leyes, tal y como a continuación puede observarse.

1. Con fecha 27 de septiembre de 1989 y con fundamento en el artículo 71, fr. I de la Constitución, el Ejecutivo Federal presentó una **Iniciativa de Decreto de Reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica** <sup>9</sup>, por el cual propuso reformar el artículo 4º transitorio de la Ley referida con el siguiente texto:

**Artículo único.** Se reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

**Artículo cuarto.**

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, regido por la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

---

<sup>8</sup> “Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro”, 8 de febrero de 1994.

<sup>9</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de os Estados Unidos Mexicanos*, LIV Legislatura, Año II, Periodo ordinario, Sesión del viernes 10 de noviembre de 1989.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF.

**Artículo segundo.** Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley y se aplicarán, en sus términos, los acuerdos contenidos en el convenio del 14 de marzo de 1989, celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

2. Una vez estudiada la iniciativa por la Comisión de Energéticos de la Cámara de Diputados, dicha Comisión dictaminó oportuno <sup>10</sup>:

a) modificar el texto del referido artículo 4º transitorio;

b) establecer en el 2º transitorio la salvaguarda de los derechos de los trabajadores conforme a la ley, de conformidad con los “acuerdos contenidos en el convenio del 14 de marzo de 1989, celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, en el cual éste se obligó, en los términos de dicho documento, a realizar las concertaciones necesarias para alcanzar la autosuficiencia financiera de las empresas e incrementar la productividad de las mismas, a fin de lograr en las labores índices equivalentes a los del resto del sector eléctrico nacional”. Asimismo, la Comisión determinó modificar también este artículo 2º transitorio “para asentar con toda claridad que los derechos de los trabajadores serán respetados además de conforme a la ley, conforme al contrato colectivo y a los demás pactos laborales de los cuales es titular el Sindicato Mexicano de Electricistas. Lo anterior, con el fin de precisar que los derechos de los trabajadores de la citada agrupación obra serán preservados en su totalidad”, y

c) “añadir un artículo transitorio al proyecto de decreto, a fin de establecer que el Ejecutivo Federal disponga lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear. ... organismo descentralizado que prestará en adelante el servicio público de energía eléctrica en la zona centro del país, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

3. De tal manera, la Comisión de Energéticos de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 72 y 83, fracción X de la Constitución, 56 de la Ley Orgánica del Congreso General y 55 y

---

<sup>10</sup> Dictamen de la Comisión de Energéticos de fecha 7 de diciembre de 1989, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de os Estados Unidos Mexicanos*, LIV Legislatura, Año II, Periodo ordinario, Sesión del 13 de diciembre de 1989.

demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propuso al pleno de dicha Cámara la propuesta de texto del proyecto de reforma que fue aprobado en la sesión del 13 de diciembre de 1989:

## **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Artículo único.** Se reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

### **Artículo cuarto.....**

Las empresas concesionarias entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A., el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

**Artículo segundo.** Se aplicará en sus términos el convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y fuerza del Centro, S. A. y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores, conforme a la ley, al contrato colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera.

**Artículo tercero.** El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. - México, Distrito Federal, a 7 de diciembre de 1989. - Diputados: Gonzalo Martínez Corbalá, presidente; secretarios: Adolfo Barrientos Parra y Fredy Chable Torrano; José Luis Alfonso Sampayo, Alberto Amador Leal, Hermenegildo Anguiano Martínez, Isaac Bueno Soria Jorge Camacho Cabrera, Modesto Cárdenas García, Marco Antonio Castellanos López, Héctor Colio Galindo, Antonio del Río Abaunza, Miguel Díaz Muñoz, José Elías Leal, Regulo Pastor Fernández Rivera, Vicente Fox Quezada, Javier Gaeta Vázquez, Juan Antonio García Villa, Napoleón Gómez Sada, Leobardo Gutiérrez Gutiérrez, Héctor Jarquín Hernández, Horacio Labastida Muñoz, Manuel Marcué Pardiñas, Ciro Mayén Mayén, Sóstenes Melgarejo Fraga, Elda Mellado Martínez, Alfonso Méndez Ramírez, Salvador Miranda Polanco, Alfredo Monsreal Walkinshaw, Gilberto Muñoz Mosqueda, Julián Murillo Navarro, Jesús Ortega Martínez, Antonio Pariente Algarín, Carlos Pavón

Campos, Francisco Curi Pérez Fernández, Alfredo Pliego Aldana, Humberto pulido García, José Antonio Ríos Rojo, Benjamín E. Rocha Pedraza, Juan Manuel Rodríguez González, Neftalí Rojas Hidalgo, Vicente Sequera Mercado, Heraclio Soberanis Sosa, Eugenio Soto Medina, Miguel Treviño Emparán. Horacio Treviño Valdez, Mauricio Valdez Rodríguez, Rubén Venadero Valenzuela, Elías Villegas torres y Carlos Navarrete Ruíz.

4. Una vez turnada la Minuta Proyecto de Decreto a la Cámara de Senadores y analizada por su respectiva Comisión de Energéticos, con fundamento en los artículos 87 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, considerando como fundamentos constitucionales la parte final del párrafo sexto del artículo 27 constitucional, el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional que ratifica la exclusiva actividad estatal en el área de la electricidad, así como la fracción X del 73 constitucional que otorga al H. Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, dicha Comisión avaló las modificaciones propuestas por la Cámara Colegisladora y, reconociendo la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro SA y sus asociadas en el Sindicato Mexicano de Electricistas, su tradición de lucha democrática y nacionalista por 75 años, así como el compromiso que el Lic. Carlos Salinas de Gortari les había expresado relativo a “que la determinación sobre el futuro de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas no implicaría por ningún motivo ‘ni despidos, ni atentar contra sus legítimos derechos... ni contra la existencia del Sindicato Mexicano de Electricistas’ ” <sup>11</sup>, de lo cual había nacido el convenio del 14 de marzo de 1989 entre dicha Compañía y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, la Comisión reconoció que esta reforma legal atendía dos objetivos en los siguientes términos:

la consolidación de la industria eléctrica nacional y la salvaguarda de derechos legítimamente obtenidos por la clase obrera, pilar fundamental del Estado Mexicano de esta centuria. En cuanto al primer objetivo, se reafirma en los hechos la vigencia y valor de los mandatos constitucionales en la materia de energía eléctrica, al responderse adecuadamente a la voluntad política contenida en la Carga Magna para que la Nación tenga el control y la propiedad de la industria eléctrica. En lo referente al segundo objetivo, se termina con un periodo de incertidumbre para los trabajadores de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus asociadas en liquidación, miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas. Con este paso, se asegura la permanencia de esta organización y quedan a salvo tanto los derechos de sus miembros, como los del propio Sindicato

---

<sup>11</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de os Estados Unidos Mexicanos*, LIV Legislatura, Año II, Primer Periodo ordinario, Sesión del 20 de diciembre de 1989.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Asimismo, por lo que respecta a la inclusión propuesta del 3º transitorio, coincidió en la necesidad de lograr la más pronta integración de la industria eléctrica mediante la creación del organismo público descentralizado que prestaría sus servicios en la zona centro de la República. Así, propuso aprobar en los términos que había propuesto la Colegisladora el Proyecto de Decreto que reformaba la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**.

5. Proyecto que fue aprobado al día siguiente, 21 de diciembre de 1989, y publicado en el *DOF* el 27 de diciembre de 1989.

Esto es, acorde a lo dispuesto en el artículo 72 constitucional, la Iniciativa del Presidente Salinas de Gortari en cuestión fue presentada primeramente a una de las Cámaras, en este caso a la de Diputados y, una vez aprobada por ésta, a la de Senadores la cual, luego de estudiar la Minuta que la Colegisladora le presentó con tres modificaciones al texto, determinó su aprobación, por lo que el Poder Ejecutivo simplemente acató la indicación que le ordenó el Poder Legislativo para “cumplimentar” el proceso de formación legislativa.

El acto de creación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro que se analiza fue un acto obligatorio para el Ejecutivo, reglado o vinculado, es decir, un acto que implicó la ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma, a través del artículo 3º transitorio del Decreto de publicación de la reforma al 4º transitorio, impuso al Ejecutivo al ordenarle la creación de un nuevo organismo público descentralizado. En él, como en todos los actos que comparten semejante naturaleza, “la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente [Ejecutivo] para actuar sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar [disponiendo... creando..., etc.], estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso” (Vitta). Acto que la propia jurisprudencia y doctrina norteamericana contempla y denomina como “acto ministerial”: base y fundamento del “writ of mandamus”<sup>13</sup>.

Así, el Decreto de creación de Luz y Fuerza del Centro de 9 de febrero de 1994 a cargo del Presidente Carlos Salinas de Gortari, **directamente emanado de lo dispuesto por el artículo 4º transitorio reformado de la Ley del Servicio Público en Energía Eléctrica**<sup>14</sup>, no fue un acto discrecional del Ejecutivo porque sujetó, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal la creación del nuevo organismo a la “prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías”.

Derivado del texto definitivo promulgado:

#### DECRETO

---

<sup>13</sup> Fraga, G., *Op. cit.*, pp. 231-232.

<sup>14</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1989.



## QUE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

### **ARTICULO CUARTO.-**.....

Las empresas concesionarias, entrarán y continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., **el Ejecutivo Federal, dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación de un organismo establecerá, con arreglo a esta disposición, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se aplicará en sus términos el convenio del 14 de marzo de 1989 celebrado entre la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., y sus asociadas y el Sindicato Mexicano de Electricistas, respetándose los derechos de los trabajadores, conforme a la Ley, el contrato colectivo y a los demás pactos laborales, de los cuales es titular la citada agrupación obrera.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación de las citadas empresas, para que al concluirlos, se constituya el organismo que se ordena crear.

De tal forma, el Poder Legislativo no dejó abierto indiscriminadamente un margen al Ejecutivo para determinar sobre la estructura, organización y funciones del nuevo organismo que le ordenaba crear, sino que le conminó a establecerlo “con arreglo a esta disposición”. Esto es, a lo establecido en el propio artículo 4º transitorio: ser un “organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías”. A través entonces de la reforma al artículo 4º transitorio de la Ley del Servicio Público en Energía Eléctrica el Legislativo sujetó y vinculó el acto que ordenó realizar al Ejecutivo a los términos que dispuso el texto reformado por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, convierte al acto jurídico de creación del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro a cargo del Ejecutivo bajo la responsabilidad de Salinas de Gortari, a su vez, en un evidente acto de procedimiento que instrumentó la decisión del Poder Legislativo, es decir, cumplimentó lo dispuesto por el ordenamiento legislativo, siempre de conformidad con lo dispuesto en el texto legal contenido en el artículo 4º transitorio reformado de la Ley referida.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, vinculado a su vez éste con lo dispuesto por el artículo 72 inciso f) de la Carta Magna, al establecer que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación, el decreto de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro requería por ley de observar las mismas formalidades que se dieron para su creación a fin de gozar de legalidad:

**ARTICULO 15.-** En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

I. ...

IX. ...

**En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.**

Procediendo a realizar un balance comparativo sobre la naturaleza de los actos que realizaron los presidente Salinas y Calderón respectivamente, el primero de creación y el segundo de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, resulta claro que, cuando el presidente Salinas de Gortari promulga el “Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro”<sup>15</sup>, llevó a cabo un acto jurídico que cumplimentaba la voluntad del legislador, ya que el ejecutivo había sido instruido por el artículo 4º transitorio a crear dicho organismo, pues así se lo había ordenado y mandatado el Poder Legislativo según estipuló en el artículo 3º transitorio del “Decreto de reforma del artículo 4º transitorio”<sup>16</sup>.

En cambio, para extinguirlo, el presidente Calderón a través del “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro”<sup>17</sup> y de acuerdo con la voluntad creadora del acto jurídico, llevó a cabo un acto unilateral, al margen del Legislativo.

Esto es, en cuanto a las voluntades materialmente participantes se constituyó en un acto jurídico colectivo en el que concurrió la voluntad de varios órganos del Poder Ejecutivo que, a su vez, realizaron diversos actos intercondicionados, entrelazados y aún susceptibles –cada uno de ellos- de ser impugnados por distintas vías, pero en el que nunca se pidió la autorización del Poder que le había dado origen: el Legislativo.

Gabino Fraga señala que en la doctrina hay distintos criterios acerca de que el propio Ejecutivo pueda o no crear un organismo descentralizado de *motu proprio* y

---

<sup>15</sup> *Diario Oficial de la Federación*, México, 9 de febrero de 1994.

<sup>16</sup> *Diario Oficial de la Federación*, México, 27 de diciembre de 1989.

<sup>17</sup> *Diario Oficial de la Federación*, México, 11 de octubre de 2009.

no a través de una Ley del Congreso, pero **total cuestionamiento surge cuando por Decreto exclusivo del Ejecutivo se pretende extinguir un organismo público descentralizado que debió su origen a un precepto expresamente emanado del Poder Legislativo, Poder al cual no se consultó para su extinción.** A diferencia del anterior, para Rafael Martínez Morales, por ejemplo, un decreto del Ejecutivo, que es de naturaleza administrativa, podría comprender la creación de un organismo paraestatal <sup>18</sup>. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, igualmente destaca el problema de que **el decreto que origina la creación del organismo Luz y Fuerza del Centro es un decreto de carácter legislativo, dado que emanó de un artículo transitorio comprendido en una ley federal promulgada por el Poder Legislativo al igual que el artículo transitorio que le dio origen.** Por tanto, **al no haber sido un decreto originaria y exclusivamente** del Ejecutivo sino constituir un decreto legislativo el que ordenó su creación, ello impone que **sólo un decreto nuevamente legislativo pudo haber sido el que dispusiera la extinción del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro.** Lo contrario, implica afectar la voluntad del Poder que le dio nacimiento y, en el caso, violar lo dispuesto en la Constitución.

Derivado de lo anterior, es posible señalar que el acto del presidente Calderón ni siquiera es un acto discrecional, en el que la ley dejaría a la Administración el “poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe obrar... de los mismos términos de la ley se desprende si hay una facultad discrecional o no”. El “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” fue evidentemente de carácter arbitrario, ya que como indica el artículo 14 constitucional nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos.

En consecuencia, no es invocable así decir que en dicho Decreto operó una facultad discrecional del Ejecutivo ni tampoco una facultad concedida por la ley. Al contrario, **el derecho y la obligación que tenía era de proponer ante el Poder Legislativo una iniciativa de proyecto de Decreto de extinción del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro,** de conformidad con la naturaleza formal y de términos en que había sido creado éste.

En cambio, **al no haber hecho partícipe al Legislativo y actuar unilateralmente, se ejerció un acto arbitrario que rebasó los límites de ley de las facultades concedidas al Ejecutivo, cometiéndose abuso de poder y vulneración de garantías individuales y sociales.**

Atento a lo antes manifestado y como del contenido del Decreto de fecha 10 de octubre de 2009 se advierte, el Presente de la República se basó exclusivamente en la propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitida a su vez atendiendo la opinión y propuesta de la Dependencia Coordinadora del Sector y de la Secretaría de Energía, por las que se consideró que Luz y Fuerza del Centro

---

<sup>18</sup> Martínez, R., *Op. cit.*, 289.

había dejado de cumplir sus fines u objeto y que su funcionamiento no resultaba ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público.

En resumen y acorde a lo antes señalado, es evidente que el Presidente de la República Salinas de Gortari creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro con base en una determinación del H. Congreso de la Unión, mediante el Decreto publicado en el DOF del 27 de diciembre de 1989 en que se reformó el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. En cambio ahora el Jefe del Ejecutivo, Felipe Calderón Hinojosa, expidió el Decreto de extinción del referido organismo descentralizado sin que previamente estuviera facultado por el H. Congreso de la Unión, lo que pone en evidencia el incumplimiento con lo establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales por el que se establece que para la disolución o liquidación de los organismos descentralizados **deben observarse las mismas formalidades procesales que para su creación, lo que NO ocurrió en el caso presente.**

**CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Violaciones a los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 5º, párrafo primero del 9º, párrafo segundo del 14, párrafo primero del 16, párrafos segundo y quinto del 17, 49, 70, 71, 72 inciso f), 73 fracción X, fracción I del 89, 90 y fracciones XVI y XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y al artículo 4º transitorio de la Ley del Servicio Público en Energía Eléctrica.

La expedición, promulgación y publicación del “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” de fecha 10 de octubre del año 2009, viola en perjuicio del **SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS Y OTROS** las garantías individuales consignadas en los artículos 5º, 14, 16, 72 inciso f) y 123, párrafo primero, apartado A, fracciones XVI y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que mediante el mismo, al extinguir el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, **no se observaron las mismas formalidades que en su constitución, lo que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica,** al privar al sindicato y sus miembros, de los derechos que derivan del contrato colectivo que tienen celebrado con dicho organismo, así como de su derecho al trabajo y en su patrimonio ante la afectación económica que sufren derivada del cierre de su fuente de trabajo sin que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco se funde ni motive legalmente.

En efecto, conforme al principio de autoridad que dimana del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, mientras el particular puede hacer todo

aquello que no le prohíbe la ley, la autoridad solo está facultada para realizar aquellos actos que expresamente le autoriza la ley.

No hay juicio de amparo posible sin dos requisitos fundamentales: la ley o el acto de autoridad y la garantía individual violada, la cual entraña un interés jurídico que se ha afectado en perjuicio del quejoso. Es por eso que lo primero que hemos hecho en nuestra demanda es analizar la naturaleza jurídica de dicho acto de autoridad, que se divide en dos: el acto en sí y la autoridad correspondiente. O sea, hay que determinar si el acto reúne los requisitos indispensables y si la autoridad ha actuado conforme a la Constitución y la ley. En lo que concierne a la autoridad ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, y quebrantará el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional en el caso de que sobrepase a la ley. Pero no es suficiente con lo anterior ya que la autoridad, incluso haciendo lo que la ley le permite, debe fundamentar y motivar “la causa legal del procedimiento” en los términos del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución. Lo evidente y que probaremos ampliamente es que el Decreto del Presidente no fue un acto jurídico sino, al contrario, antijurídico y que en su condición de autoridad no se sujetó a la Constitución ni tampoco a la ley porque no fundamentó ni motivó aquél. En consecuencia el Presidente incurrió en una gravísima violación a la Carta Magna, especialmente a la garantía de legalidad tutelada igualmente en el citado artículo 14 y estrechamente vinculada a la de audiencia.

Por lo tanto, **es indudable la inconstitucionalidad del Decreto del Presidente de la República de 10 de octubre de 2009 y publicado en el DOF de 11 de octubre del mismo año, que extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro**, en virtud de que pasó por alto la potestad del Congreso de la Unión. En efecto, la fracción X del artículo 73 de la **Constitución** faculta al Congreso “Para legislar en toda la República sobre... energía eléctrica y nuclear”. Lo anterior implica que el Congreso debió ser tomado en cuenta por el Presidente ya que el organismo descentralizado que se extingue tenía como función distribuir dicha energía además de vida jurídica propia como resultado de una ley emanada del propio Congreso.

Cabe invocar al respecto la naturaleza del acto jurídico ya que es inconcuso que el Decreto en cuestión fue en principio un acto jurídico de acuerdo con la perspectiva del Presidente, o sea, una manifestación de la voluntad humana del titular del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión susceptible de producir efectos jurídicos; requiriéndose, aparte de la capacidad para llevarlo a cabo, el que se realizara conforme a los requisitos legales previamente establecidos para cada caso. Sin embargo es patente, cierto y claro que el Decreto del Presidente fue en vez de un acto jurídico un acto antijurídico. Es de suma importancia insistir en la conformación ontológica de tal acto porque “como categoría jurídica es sede central, por cuanto la conceptualización que del acto se tenga repercute de inmediato en toda la concepción de las instituciones jurídicas e incluso en la perspectiva

jurídico-política que se tenga”<sup>19</sup>. Se recalca así mismo que según eminentes autores franceses, principalmente Savigny, dicho acto es todo hecho jurídico voluntario por contraposición al hecho jurídico en sentido estricto que se concibe como un acontecer ajeno a la voluntad humana. Derivado de ello someto a la atención de Su Señoría las siguientes reflexiones:

**El Proceso constitucional de formación de leyes o decreto** se encuentra establecido principalmente en los artículos 71, 72, 73 y 121. La iniciativa de ley o decreto es el documento que constituye el primer acto del inicio de alguno de los procedimientos parlamentarios. Es “el elemento que genera e incentiva todo proceso parlamentario. Sin iniciativa no hay proceso parlamentario; aquella condiciona la existencia de éste y éste, a su vez, que la propuesta de la iniciativa pueda convertirse en ley”<sup>20</sup>. Es “el ejercicio de un deber político, que se expresa en una petición formal por escrito, ante un órgano legislativo, para que estudie una propuesta normativa y, discutida que sea, pueda ser aprobada como ley”<sup>21</sup>. El derecho de iniciativa corresponde a los representantes políticos e instituciones de derecho público. Lo consagra el artículo 71 constitucional en sus tres fracciones.

**Sobre la diferencia entre ley y decreto**, el artículo 70 de la Constitución dispone que: “Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto”. A su vez, la ley o decreto, como exteriorización de la función legislativa, constituye un acto jurídico que emana del concurso de las voluntades del Poder Legislativo (a través de las Cámaras integrantes del H. Congreso de la Unión) y del Poder Ejecutivo al perseguir la generación de un efecto de derecho. Esto es, ley y decreto comparten una misma naturaleza de origen en tanto resoluciones que emanan del mismo Poder, el Legislativo<sup>22</sup>.

Si bien no hay una definición oficial al respecto ni más precisa a cargo del propio documento supremo o de la doctrina, generalmente una se distingue del otro porque mientras la ley refiere a un objeto general el decreto lo hace a uno particular. Tena, así, coincide con Rabasa en que la mejor definición deriva de la que al respecto estuvo contenida en el artículo 43 de la Constitución de 1836 y cuya primera parte coincide con la de nuestro actual artículo 70:

Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que se versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.<sup>23</sup>

Por otra parte, doctrinalmente es posible distinguir entre decreto legislativo, judicial y administrativo o del Ejecutivo. De acuerdo con Rafael Martínez Morales, el

---

<sup>19</sup> **Diccionario Jurídico Espasa**, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999.

<sup>20</sup> *Doctrina y Lineamientos para la Redacción de Textos Jurídicos, su Publicación y Divulgación. Doctrina y lineamientos*, SEGOB, Orden Jurídico Nacional, Diario Oficial de la Federación, México, 2006, pp. 22-23.

<sup>21</sup> *Doctrina y Lineamientos*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>22</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 33ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 38.

<sup>23</sup> Tena Ramírez, Francisco, *Derecho Constitucional Mexicano*, 29ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 284.

procedimiento de creación de los decretos legislativos, contemplados en el artículo 70 constitucional, “es similar al de las leyes (iniciativa, discusión, aprobación, etc.), [por lo que] igual camino ha de seguirse para su modificación o extinción”<sup>24</sup>.

A su vez, desde el punto de vista formal, **el decreto expedido por el Congreso de la Unión, reviste “formalidades equiparables o iguales a las que se deben reunir y cumplir para expedir una ley, porque en estricto sentido es un acto materialmente administrativo pero formalmente legislativo”**<sup>25</sup>.

En consecuencia, una norma derogadora “debe tener la validez jurídica de toda otra norma, es decir tener vigencia. De allí que su validez quede atada a dos extremos, o si prefiere, supeditada a otras dos normas: la que será objeto de su función derogatoria y de aquella que la da validez a la norma derogadora que es, a su vez, la norma promulgadora que le permite ingresar válidamente al orden jurídico y, por este hecho, ejercer su eficacia derogatoria”<sup>26</sup>. En el caso del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, la norma derogadora promulgada por Calderón careció de eficacia porque no contó con la validez jurídica de la norma objeto de su función derogatoria.

**En torno al carácter formal de la ley o decreto y “principio de autoridad formal de la ley”**, es posible afirmar que del **carácter formal** del acto legislativo que por su propia naturaleza está sujeto a diversas formalidades, como ocurre en el caso de las leyes y decretos, se desprende el principio de la “autoridad formal de la ley”. Es decir, que “todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva”<sup>27</sup>, principio que consagra la Constitución Política en su artículo 72, inciso f) y que reproduce (como veremos más adelante) la Ley Federal de Entidades Paraestatales en el último párrafo de su artículo 15:

**Artículo 72.**

...

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o **decretos**, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Finalmente, derivado del principio de la “autoridad formal de la ley” una vez “satisfechos todos los requisitos indispensables para su formación, adquiere desde el momento de su promulgación por el Ejecutivo que le da autenticidad, y ejecutoriedad, el carácter de un acto legislativo formal que no puede ser derogado ni modificado sino por otro acto que tenga el mismo carácter”<sup>28</sup>.

Relativo al derecho del Ejecutivo de iniciar leyes o decretos y acorde con la fracción I del artículo 71 de la Constitución el Ejecutivo Federal es competente y

<sup>24</sup> Martínez Morales, R., *Derecho Administrativo*, 2ª ed., México, Harla, 1994. p. 288.

<sup>25</sup> *Doctrina y Lineamientos*, op. cit., p. 79.

<sup>26</sup> *Doctrina y Lineamientos*, op. cit., pp. 94-95.

<sup>27</sup> Fraga, G. *Op. cit.*, p. 38.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 39.

tiene “el derecho de iniciar leyes o decretos” ante el Poder Legislativo y posteriormente, la propia Constitución le faculta, por la fracción I del artículo 89 a: “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, lo cual por su propia naturaleza, es una facultad formalmente administrativa., siendo la promulgación complemento necesario de la ley; la ejecución, función administrativa y la facultad de expedir reglamentos de proveer a la exacta observancia de las leyes como función legislativa <sup>29</sup>.

Sin embargo, ningún Poder puede estar facultado más allá de la competencia que la propia Constitución le otorga, precepto del que se desprende el principio de legalidad. Así, cuando el Ejecutivo envía un proyecto de ley al Congreso “en ejercicio ordinario de su derecho de promoción, la ley votada por el Congreso es acto legislativo que en su totalidad a éste corresponde, pues el autor de la iniciativa se redujo a poner en actividad al cuerpo deliberante, si participar en su resolución.” <sup>30</sup>.

En cuanto a la naturaleza administrativa de la fracción I del artículo 89 constitucional, es importante considerar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen diferentes competencias <sup>31</sup>, de tal forma que todas las funciones de un mismo carácter material que sean de la competencia del órgano que recibe la denominación de la función, cuando haya una excepción a dicho régimen, deberán ser justificadas expresamente por un texto de la Constitución <sup>32</sup>.

Lo anterior, porque una cosa es la “facultad reglamentaria” del Ejecutivo como función que la propia Constitución le confiere por un simple acto de delegación hecho en su favor por el Legislativo, y otra muy distinta la “delegación de facultades legislativas” que el propio Legislativo pudiera concederle en determinados casos <sup>33</sup>.

Derivado de ello, en la fracción I del 89 el Ejecutivo tiene las facultades de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, de ejecutarlas y de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, pero ello NO implica que sean actos que impliquen la ejecución misma. El Poder Ejecutivo a través de dicha fracción actúa como un mero facilitador de la voluntad legislativa, tal y como lo refiere el 4º transitorio reformado de la Ley del Servicio Público en Energía Eléctrica. Ello, porque esta facultad sólo implica poder “expedir disposiciones generales que sean el medio práctico adecuado para poder dar exacta observancia a la ley” <sup>34</sup>, como en el caso de los reglamentos.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 107.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 107.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 108.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 108.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 110.



Se distingue así un acto directo (como el de ejecución) del acto indirecto (como el de proveer los medios para la ejecución), máxime cuando determina la frac I del artículo 89 que el Ejecutivo proveerá “en la esfera administrativa”. En consecuencia, las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo tendrán eminentemente un carácter administrativo, como facultad reglamentaria inherente a dicho poder porque la propia Constitución se lo concede y no porque esta facultad sea derivación de delegación legislativa alguna <sup>35</sup>. De lo contrario, el Ejecutivo tendría las mismas facultades que el Legislativo, y un reglamento quedaría siempre “subordinado a la ley que desenvuelve sin que pueda ni ampliarla ni modificarla.” <sup>36</sup>.

**Con relación a las facultades extraordinarias del Ejecutivo, coparticipación de los poderes y principio de equilibrio del ejercicio del poder público**, debe señalarse que el Poder Legislativo reconoce y concede al Ejecutivo facultades extraordinarias para expedir disposiciones legales correspondientes a la competencia del primero, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 29, en la frac. X del 89 así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131. Acota pues esta intervención del Ejecutivo puesto que de lo contrario podrían invadirse las funciones de un Poder por otro. De tal forma, en el artículo 49 constitucional en su segundo párrafo se establece el principio de equilibrio del ejercicio del poder público:

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Por el **principio de legalidad**, todo acto del Poder Ejecutivo debe ajustarse a la ley ya que la administración pública sólo puede hacer lo que la ley le permite de modo expreso <sup>37</sup>. En consecuencia, toda decisión individual de una autoridad administrativa debe tener como fundamento una norma de carácter abstracto e impersonal, esto es, de conformidad con nuestro régimen constitucional, debe ser una disposición expedida por el Poder encargado de la formación de las leyes <sup>38</sup>. A este respecto, salvo el caso de una facultad discrecional o extraordinaria, en ningún otro caso es posible hacer excepción a este principio fundamental, pues de lo contrario, el Poder Administrativo estaría substituyendo al Legislativo, violando a su vez el principio de “**la reserva de la ley**”, por el cual se determina que, conforme a la Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley, esto es, por leyes en el sentido formal al ser expedidas por el Poder Legislativo <sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 111.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>37</sup> Martínez, R., *Op. cit.*, pp. 225-6.

<sup>38</sup> Fraga, G., *Op. cit.*, 99.

<sup>39</sup> Tena, F., *Op. cit.*, 286.

Hay otro principio, el de “**la preferencia o primacía de la ley**” que, por extensión, podría aplicarse en casos de alguna forma análogos. Basado en el de la autoridad formal de las leyes, por este principio se determina que hay materias que pueden ser objeto a regular de la ley y no así por los reglamentos, no sólo por la naturaleza de los actos sino también por consideraciones formales, de modo que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un reglamento. Así, podrían ampliarse esta misma idea en los casos en que la creación de un organismo derivado de la aplicación de una orden del legislativo, sólo podría ser extinguido a través de otra orden proveniente del propio legislativo.

**Respecto de la creación y extinción de los organismos descentralizados,** la Constitución establece, en su artículo 90, que:

**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Al respecto, cuando la Ley Federal de Entidades Paraestatales dispone en el artículo 16 que:

**Artículo 16.-** Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad<sup>40</sup>.

No obstante, el anterior precepto legal, además de vulnerar los derechos de los trabajadores y por ende el marco jurídico laboral que garantiza el artículo 123 constitucional, no exonera al Ejecutivo de lo que antes estipuló dicha Ley en el último párrafo de su artículo 15:

**Artículo 15 ...**

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Formalidad que nuevamente resulta congruente con lo dispuesto en el ya citado artículo 72 constitucional en su inciso f):

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los

---

<sup>40</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 24 de julio de 1992.

mismos trámites establecidos para su formación.

Es decir, no implica que el Ejecutivo esté facultado para extinguir unilateralmente a los organismos públicos descentralizados. Significa que cuando un acto jurídico del Poder Ejecutivo determina una situación jurídica estipulada previamente por la ley, en los mismos términos deberá por extinguido el acto que le dio origen. Y, aún cuando el Poder Ejecutivo quiera obrar en favor de los intereses supremos de la Federación, del interés público y del bienestar social en general, no puede hacerlo violando las disposiciones del régimen constitucional del Estado Mexicano.

Sobre la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados, opera –entre otros- el siguiente criterio judicial <sup>41</sup>:

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NATURALEZA DE LOS.** Los organismos **descentralizados**, conocidos también en la doctrina como establecimientos públicos y cuerpos de administración autónomos, son en estricto derecho órganos distintos del Estado, vinculados a él por la autarquía. Su **creación** obedece a una ley que les confía la gestión de un determinado servicio público o de un conjunto de servicios públicos, dotándolos de personalidad jurídica, afectándoles un patrimonio y proveyéndoles de una estructura orgánica administrativa. Si bien es cierto que en el sentido orgánico, amplísimo, de la administración pública, los establecimientos públicos forman parte del Estado, en tanto que éste se integra por todo el conjunto de cuerpos destinados a la prestación de servicios públicos a la colectividad, también lo es que si se restringe el concepto de Estado a sus justos límites de organización política de la sociedad como titular de la fuerza pública, se hace necesario considerar a los organismos **descentralizados** como colocados fuera de la órbita estrictamente estatal. Desde este punto de vista, es inconcuso que la LFT al referirse en su artículo 2o. a las relaciones entre el Estado y sus servidores, se refirió al Estado como fenómeno político, en la forma en que esta previsto en la Constitución, circunscrito a los tres poderes de gobierno, y no es lícito hacer extensivo ese precepto a los organismos **descentralizados** que en lo general operan marginalmente al poder público. Los órganos del Estado, en estricto sentido, se identifican por relaciones de supra y subordinación que los vinculan dentro de la estructura jerárquica del poder público, relaciones que afectan esencialmente a las facultades decisorias y de ejecución de tales órganos. Los organismos **descentralizados**, en cambio, deciden y actúan en forma autónoma, su personalidad jurídica es distinta de la del Estado, el que como tal sólo ejerce sobre ellos funciones de vigilancia.

Amparo directo 7221/62. Sindicato de Trabajadores de la Junta de Aguas de Drenaje de H. Matamoros, Tamaulipas. 2 de octubre de 1963. Cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo. IV, Parte HO, Tercera Sala, tesis 734, página 536.

Ahora bien, sobre la teoría del acto jurídico la doctrina coincide en reconocer que en todo acto jurídico deben estar presentes elementos esenciales como requisitos de validez. Entre los primeros se comprende a la voluntad, entendida como elemento indispensable para la formación de cualquier acto jurídico, que debe ser exteriorizada a través del consentimiento expreso o tácito (artículo 1803 CC); al objeto, considerado como el hecho que se persigue: directamente a fin de crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones (1792 y 1794 CC) e

---

<sup>41</sup> Tesis Aislada, materia Administrativa, 4ª Sala, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta parte, LXXVI, 1963.

indirectamente en tanto prestación o conducta de dar, hacer o no hacer. (2011, 2027 y 2028 CC), y a su solemnidad y licitud, comprendida ésta como la realización de un acto en apego a las leyes o buenas costumbre, sin oposición a la libertad de las acciones de la conciencia o perjuicio de los derechos de un tercero.

Por cuanto a los requisitos de validez del acto jurídico, éstos comprenden a su vez la capacidad, la ausencia de vicios, la licitud del objeto y la forma.

En el acto unilateral que se analiza, correspondiente al “Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro” de fecha 10 de octubre de 2009, con relación a sus elementos esenciales, es posible afirmar que hubo evidentemente voluntad y exteriorización así como un objeto como fue el de extinguir una persona jurídica. Sin embargo, en cuanto a su licitud, se trata de un acto ilícito, dado que es contrario a las leyes de orden público, fundamental y principalmente contrario a diversas disposiciones del texto supremo.

En cuanto a sus requisitos de validez, por cuanto a su voluntad evidentemente pudo incurrir en un error de derecho ante una falsa apreciación en la interpretación, significado o alcance de las normas jurídicas que sirvieron de marco a la celebración del mismo. Con referencia a la licitud del acto, se trató de un acto contrario a las leyes de orden público. Finalmente, en cuanto a su forma, no cumplió con las formalidades que la ley establecía para la celebración válida del acto jurídico en cuestión. Es decir, al no haber acudido el titular del Ejecutivo al Poder Legislativo para solicitar su intervención con objeto de decretar la extinción del organismo público descentralizado, el acto jurídico que realizó fue llevado a cabo de modo unilateral por el titular del Ejecutivo e incumplió con las formalidades de ley a que estaba sujeto por haber nacido el organismos publico descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro de un ordenamiento legal. Carente de forma, el acto por el que se decretó su extinción resulta incierto e inválido y por tanto nulo, ya que la propia Ley constitucional (art. 72 f)) y la Federal de Entidades Paraestatales (15) establece que la extinción de los organismos similares deberá ser de conformidad con “las formas y términos” que le dieron nacimiento. Lo contrario implica que un acto jurídico formal que no siga la forma requerida por la ley estará afectado de nulidad, como es el caso.

Así, conforme se ha demostrado no hay duda de que el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, debió su vida jurídica a un Decreto “ordenado” o “emanado” de una ley originada obviamente en el Congreso de la Unión (Poder Legislativo). Por lo tanto, el Presidente de la República antes de emitir su Decreto debió tomar en cuenta al Congreso de la Unión en los términos de la fracción X del artículo 73 de la **Constitución**, y al no haberlo hecho incurrió evidentemente en una grave violación constitucional. Pero más aún, conculcó al mismo tiempo los derechos de los trabajadores porque con la extinción del caso transgredió el contenido normativo del artículo 5º de la **Constitución** que consagra y tutela el derecho al trabajo, derecho que es inconcebible sin la libertad de aquellos para asociarse en la defensa de sus intereses comunes tal y como lo prescribe la fracción X del Apartado B del artículo 123 de la **Constitución**; lo que

implica agremiarse en un sindicato. Y al conculcar esos derechos contravino lo dispuesto en la fracción II del artículo 434 y en la fracción III del artículo 435 de la LFT, reglamentaria del artículo 123 constitucional, preceptos que respectivamente disponen que es causa de terminación de las relaciones de trabajo “la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación” y que, si se trata de ello, “el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica”. Contravención a la LFT que conlleva otra grave violación constitucional, la concerniente al derecho de audiencia que es correlativo al de legalidad, consagrado en el párrafo segundo del artículo 14, y que forman parte de los principios generales del Derecho con el enunciado de que nadie debe ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos sin previamente haber sido oído y vencido en juicio. Juntando los elementos precedentes queda claro que con el Decreto que se cuestiona se violaron de la Constitución la fracción X del artículo 73, el artículo 5º, la fracción XVI del Apartado A del artículo 123, las fracciones II y III, respectivamente, de los artículos 434 y 435 de la LFT reglamentaria del artículo 123; el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 16; haciéndose hincapié en que el titular del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, igual que todo funcionario público y en acatamiento al mandato del artículo 129 de la Constitución, “antes de tomar posesión de su encargo prestó la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”, en los términos del artículo 87 de ésta.

Como consecuencia de las violaciones anteriores se violaron también de la propia **Constitución** los párrafos primero y tercero del artículo 1º, el párrafo primero del artículo 9º, los párrafos segundo y quinto del artículo 17, el párrafo primero del 25, el inciso F del artículo 72, la fracción I del 89. Finalmente se violó el artículo 129 por la presencia del ejército, cuyo Comandante Supremo es el Presidente de la República, en las instalaciones del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Por lo expuesto y razonado se concluye que el Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores que representa del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, en extinción anticonstitucional y arbitraria, tienen derecho a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por la vía del llamado juicio de garantías.

En consecuencia de lo anterior, para que el decreto de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro resulte constitucional, es preciso que exista una norma jurídica que autorice expresamente al Presidente de la República, pues si bien podría aducirse que esta facultad dimana del numeral 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, lo anterior no es así no sólo porque este artículo adolece de inconstitucionalidad por las razones expuestas, sino porque previamente y de conformidad con el último párrafo del artículo 15 de ese mismo ordenamiento, en el Decreto que creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro debió quedar establecida la forma y términos de su extinción y liquidación, por lo que ante la omisión en dicho texto, el titular del

Ejecutivo debió acatar lo dispuesto en el referido último párrafo del numeral 15, así como no excederse en la esfera de sus facultades, ya que se encontraba impedido para expedir el decreto de extinción y fijar a su arbitrio los términos de la liquidación del organismo descentralizado en cuestión.

A mayor abundamiento, debe quedar subrayado que es falso que el artículo 89, fracción I de la Constitución General de la República, hubiera podido facultar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a expedir el Decreto de extinción del organismo descentralizado de Luz y Fuerza del Centro, pues dicha facultad, como se ha indicado, está determinada para *“Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”* De ello se infiere que la atribución legislativa que aparentemente deriva de esa fracción, se da sólo cuando existiendo una ley, se hace necesario proveer en la esfera administrativa su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos y como del último párrafo de ese numeral, el Presidente de los Estados Unidos, solo tiene la posibilidad legal de ejecutar aquellos actos que expresamente señale ese artículo o la propia Constitución, **es indudable que como el decreto del Ejecutivo que extingue a Luz y Fuerza del Centro no proviene del H. Congreso de la Unión, y en donde pudiera quedar nuevamente autorizado el Ejecutivo para su extinción y liquidación, no obstante la facultad que al respecto se establece en el numeral 16 la Ley del Servicio público de Energía Federal, por ser este artículo inconstitucional, el acuerdo de extinción del organismo mencionado, deviene igualmente inconstitucional.**

Finalmente, y para mejor ilustración de que en el artículo 89 de nuestra Carta Magna no están contenidas facultades que pudiera posibilitar dicho acto y que el Ejecutivo solo puede realizar legalmente lo que le faculta la Constitución Federal, se transcribe a continuación el precepto constitucional en comento que a la letra dice:

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea nacionales, con arreglo a las leyes;
- VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

- VIII. Declarar la guerra en nombre de los estados unidos mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la Republica;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. en la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacifica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente;
- XII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el distrito federal;
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones, el Presidente de la Republica podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX con aprobación de la comisión permanente;
- XVII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la suprema corte de justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio senado;
- XVIII. Derogada.
- XIX. Las demás que le confiere expresamente esta constitución.

**QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 14 y 16, así como a la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 constitucional con relación a los artículos 2, 3, 4, 8 y 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, OIT) y a los artículos 354, 356, 358, 386 y 387 de la LFT.**

La fracción XVI del apartado A del artículo 123 constitucional consagra la garantía social de libertad sindical, en tanto que el Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, vigente en México desde 1950, establece las bases fundamentales para el ejercicio de estos derechos. Del Convenio 87 vale la pena destacar las siguientes disposiciones:

El artículo 2 reconoce el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y el de afiliarse a las mismas, sin autorización previa.

El artículo 3 prohíbe que las autoridades públicas limiten o entorpezcan los derechos de las organizaciones de los trabajadores a elegir libremente a sus

representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

El artículo 4 prohíbe la disolución o suspensión de las organizaciones de los trabajadores por la vía administrativa.

El artículo 8 determina que ni la legislación nacional ni su aplicación podrán menoscabar las garantías previstas en el propio Convenio.

El artículo 11 obliga a todos los miembros de la OIT en los que rija el Convenio, a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

El artículo 354 de la LFT reconoce la libertad de coalición de los trabajadores, en tanto que su artículo 358 consagra la libertad de afiliación sindical, mismas que no pueden entenderse cabalmente si no se interpretan conjuntamente con las disposiciones que regulan la negociación colectiva, que es la vía idónea para el mejoramiento y la defensa de los derechos de los trabajadores, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 356.

El artículo 387 consagra el derecho a la negociación colectiva, al determinar que si un patrón emplea trabajadores miembros de un sindicato, está obligado a “celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo”, mientras que el artículo 386 define al CCT, determinando que tiene por objeto “establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”, entendiéndose por establecimiento “la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa”, de acuerdo con la definición que da su artículo 16.

Todas las disposiciones referidas fueron violadas por las autoridades responsables a través de los actos reclamados.

**De acuerdo con la reciente interpretación de nuestro máximo tribunal, los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes nacionales, sólo después de la Constitución, de manera que las prohibiciones que aceptó nuestro país al suscribir y ratificar el Convenio 87, en el sentido de que las autoridades públicas no pueden limitar ni entorpecer los derechos de los sindicatos a elegir libremente a sus representantes, a organizar su administración y sus actividades y a formular su programa de acción, contenida en su artículo 3, y de manera muy particular, la que comprende su artículo 8, conforme al cual, ni la legislación nacional ni su aplicación pueden menoscabar las garantías previstas en el propio Convenio, deben ser consideradas por encima de cualquier disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y**



**del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, que son las disposiciones en las que se pretende fundamentar el Decreto del 10 de octubre de 2009, e incluso de la propia LFT, a la que ni siquiera se hace alusión en el proemio de dicho instrumento.**

Al respecto nos permitimos transcribir las siguientes tesis del Pleno de la SCJN:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. (Tesis Aislada del Pleno de la SCJN: P. IX/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXV, abril de 2007, p. 6, reg. 172650.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho

federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. (Tesis aislada del Pleno de la SCJN: P. LXXVII/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. X, noviembre de 1999, p. 46, reg. 192,867).

Aunque en el capítulo "Considerando" del Decreto del 10 de octubre de 2009 no se alude directamente a la problemática laboral, más allá de una vaga referencia al pasivo que supuestamente registra LyFC en ese renglón, es obvio que más allá de la situación económica del organismo descentralizado, lo que llevó al Ejecutivo Federal a extinguirlo, fue la intención de coartar los derechos de sindicación y negociación colectiva de sus trabajadores de base.

**En efecto, la verdadera intención de la extinción de LyFC se ha manifestado a través de las declaraciones de las autoridades responsables, que no dejan lugar a dudas en el sentido de que lo que realmente pretende el Ejecutivo Federal es prescindir del SME y del CCT vigente en LyFC, en una clara contravención a los derechos de asociación profesional, libertad de afiliación sindical y negociación colectiva de los trabajadores de base y, desde luego, a los del propio Sindicato.**

En los incisos b) y c) del numeral 13 del capítulo de Antecedentes de esta demanda de amparo se hace referencia a dos de las razones esgrimidas por la Presidencia de la República en su comunicado del 11 de octubre de 2009, que

dejan ver que la verdadera intención de la extinción de LyFC es la de menoscabar los derechos de sindicación y negociación colectiva, cuando señala que las **“condiciones establecidas en el contrato laboral impedían la operación eficaz de la empresa, a través de una coadministración con el sindicato que fue deteriorando la operación del organismo”** y que “la jubilación prevista en el contrato colectivo -que permite que muchos trabajadores se jubilen antes de los 50 años de edad- establece que los trabajadores jubilados sindicalizados reciban en promedio 3.3 veces el salario promedio de los trabajadores en activo y que cada uno por ciento de aumento salarial a los trabajadores en activo repercutiese en un incremento casi del doble en el ingreso de los jubilados...”.

Es obvio, pues, que el problema real no radica en aquella supuesta “situación financiera insostenible” que se invoca en el propio comunicado, sino en la pretensión gubernamental de que las obligaciones que fue adquiriendo con el SME y sus trabajadores se volvieron intolerables, pretensión que por otro lado no sustenta de manera alguna con datos duros, entre otras razones debido a que en ninguna parte del Decreto se señala el costo laboral real y los datos aislados a los que mañosamente se recurre, con comparaciones superficiales que impiden conocer cabalmente la relación costo-beneficio de la fuerza de trabajo, son claramente insuficientes para evaluar la supuesta inconveniencia económica de la conservación del organismo, que se alega en el Decreto, al tratar de fundarlo en el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En su “Mensaje a la Nación” del 11 de octubre, referido en el numeral 15 del capítulo de Antecedentes, dijo el Presidente Calderón que en su mayor parte, los recursos se utilizaban para pagar privilegios y prestaciones laborales, acusando de ello al CCT, como si no fuera una legítima pretensión del Sindicato conseguir mejores condiciones de trabajo para sus agremiados.

Se quejó además de que **“casi todas las decisiones tenían que tomarse pidiéndole permiso a la representación sindical”** y que esas decisiones “obedecieran, en muchas ocasiones, a las preocupaciones e intereses del sindicato”, declaraciones que constituyen vergonzosas confesiones, en la medida en que hacen suponer que en los casi tres años de su gestión, el Presidente Calderón, a través del Director General de LyFC, habría aceptado someter los intereses de la Nación a los del SME.

Las declaraciones del Presidente confirman una vez más que el problema de fondo radica en el ejercicio de la autonomía de un Sindicato que por ello le resulta particularmente incómodo.

En ese mismo orden de ideas se inscriben las declaraciones producidas el 12 de octubre de 2009 por el Director General de la CFE, al señalar que **no asumiría “el papel de patrón sustituto, porque eso daría vigencia precisamente al contrato colectivo de Luz y Fuerza...”**, según se destacó en el numeral 16 del capítulo de Antecedentes. El desprecio por la ley es evidente.

El Secretario de Gobernación no se quedó atrás al formular su propia confesión de que el SME era “corresponsable de la gestión” y que “interfería de una manera muy importante en la administración...”, según se puede ver en el numeral 17.

La campaña para desprestigiar al SME continuó con la conferencia de Prensa de la Secretaria de Energía del 12 de octubre, aludida en el numeral 18, en la que dijo que el CCT explicaba la “excesiva plantilla de personal”.

Pero el colmo se dio una vez más con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, quien sin ningún recato señaló que la CFE debía adoptar “para la Zona Centro del país, los mismos estándares y niveles de calidad que tiene para el resto del país y no al revés...” y que tenía que ser **“con base en el Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad al amparo del Sindicato que es titular de ese Contrato Colectivo de Trabajo...”**, en lo que constituye una de las más aberrantes violaciones a la libertad sindical por parte de quien debe vigilar la observancia y aplicación del artículo 123 de la Constitución Federal y de la LFT, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El CCT es el instrumento esencial de la negociación colectiva y constituye un derecho de los trabajadores organizados y la vía idónea para alcanzar el equilibrio en las relaciones de trabajo, lo que está muy lejos de lo que por lo visto entienden las autoridades responsables. No hay que olvidar que si las condiciones pactadas en un CCT originan un desequilibrio que afecte negativamente la situación económica de la empresa, la LFT contempla los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica como la vía legal para recuperar el equilibrio perdido, a través del procedimiento jurisdiccional regulado en los artículos 900 a 919 de la LFT, el último de los cuales es sumamente claro al determinar que la Junta de conciliación y arbitraje, “a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes”. **Es obvio que la solución legal a los problemas invocados por las autoridades responsables se encuentra en esta vía jurisdiccional y no en el arbitrario procedimiento que decidieron instrumentar.**

Todas las evidencias previas llevan a la convicción de que la intención del Decreto del 10 de octubre de 2009 y de los demás actos reclamados es la de vulnerar la libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores de LyFC y la autonomía del SME, siendo obvia la violación de las disposiciones contenidas en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 constitucional, en los artículos 2, 3, 4, 8 y 11 del Convenio 87 de la OIT y en los artículos 354, 358, 386 y 387 de la LFT, mismas que sólo se podrán resarcir con la anulación de los efectos jurídicos de tales actos, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes del Decreto, cubriendo los salarios y prestaciones que habrán dejado de cubrirse a los trabajadores y al SME, como consecuencia de los mismos.

**SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 433, 434, 435 y demás relativos de la LFT, que regulan la terminación colectiva de las relaciones de trabajo.**

El Director General del SAE y la Junta Especial Número Cinco de la JFCA violaron las disposiciones anteriores, el primero al promover, como liquidador de LyFC, el procedimiento especial para solicitar la aprobación de la terminación de las relaciones individuales y colectiva de trabajo por una inexistente causa de fuerza mayor, y la segunda, por admitirla y tramitarla como procedimiento especial, sin analizar si se trataba de la vía legalmente prevista para resolver el conflicto, en clara contravención al artículo 14 constitucional.

De la lectura de los Antecedentes referidos en esta demanda de amparo, claramente se infiere que el problema central que según el Gobierno Federal lo habría llevado a extinguir a LyFC, fue aquella **“situación financiera insostenible”** a la que se refiere el comunicado del 11 de octubre de 2009, referido en el numeral 13 de dicho capítulo. Las transferencias presupuestarias, los costos, el pasivo laboral, los resultados, las pérdidas totales de energía, los costos unitarios de las obras y la falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica, invocados como la motivación fundamental de la extinción del organismo descentralizado, en el capítulo “Considerando” del Decreto del 10 de octubre de 2009 son, todos ellos, problemas económicos, que en todo caso derivarían en la “incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación”, prevista en la fracción II del artículo 434 de la LFT como una de las causales de terminación de las relaciones de trabajo, que es distinta a la “fuerza mayor o el caso fortuito”, que contempla su fracción I, misma que invocó el Director General del SAE, al plantear ante la JFCA la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, de acuerdo con lo que al respecto se señaló en los numerales 20 y 21 del capítulo correspondiente. Desde luego es falso que exista o haya existido una causa de fuerza mayor o algún caso fortuito, por lo que es improcedente la vía elegida por el Director General del SAE, que expresamente aceptó seguir la JFCA.

**La diferencia adquiere una relevancia mayor, en virtud de que los procedimientos a seguir son muy diversos, lo son sus finalidades y también lo es el momento en que las relaciones de trabajo terminan en los distintos supuestos.**

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 435 de la LFT, si se diera una causa de fuerza mayor o caso fortuito, las relaciones concluirían con ese suceso y habría que dar aviso de la terminación a la junta de conciliación y arbitraje, para que, siguiendo las reglas de los procedimientos especiales, la aprobara o desaprobara; en cambio, tratándose de la “incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación”, las relaciones no podrían terminar sino hasta después de obtener la autorización de la Junta, “de conformidad con las disposiciones para los

conflictos colectivos de naturaleza económica”, regulado por los artículos 900 a 919 de la LFT, en virtud de la remisión que a dicho procedimiento hace la fracción III del artículo 435, en relación con la fracción II del artículo 434.

Insistimos en que aún en el supuesto no concedido de que pudiera existir la fuerza mayor o el caso fortuito, ello no daría lugar a la terminación de las relaciones de trabajo sino a la sustitución patronal prevista en el artículo 41 de la LFT, dado que la CFE o algún otro organismo descentralizado continuaría prestando el servicio público de energía eléctrica en donde lo venía haciendo LyFC, justamente con los bienes esenciales afectos a dicho servicio, como de hecho viene ocurriendo por parte de la CFE. No abundamos en ello, por ser materia de otro concepto de violación.

La distinción entre los procedimientos especiales y los de los conflictos colectivos de naturaleza económica es fundamental por las razones que se señalan a continuación, cada una de las cuales, por sí sola, justifica plenamente la concesión del amparo:

- a) Porque el **artículo 14 constitucional** señala con toda claridad que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio **“en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”**.
- b) Porque el **artículo 686 de la LFT** obliga imperativamente a la JFCA a **sustanciar los procedimientos en los términos señalados en la propia Ley**.
- c) Porque el legislador laboral diseñó diferentes procedimientos para las distintas causales de terminación de las relaciones de trabajo, atendiendo precisamente a las circunstancias que eventualmente la justificarían, lo que responden a la esencia misma del artículo 14 constitucional.

**Los dos procedimientos señalados tienen su razón de ser específica y difieren en cuanto a múltiples circunstancias**, como los diversos requisitos de la demanda y sus anexos, las diferencias sustanciales en las audiencias, las diferentes consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, la integración de las juntas de conciliación y arbitraje, la celeridad de los procedimientos especiales y, sobre todo, el papel fundamental que juegan los peritos en los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, que obviamente no tienen en los especiales.

Son aplicables, por analogía, las siguientes tesis:

CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, TRAMITACION DE LOS. Si los trabajadores someten a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje un conflicto de huelga que tenga por objeto modificar cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, buscando superar las condiciones laborales existentes hasta ese momento, cabe considerar que para la solución de tal controversia no debe seguirse el procedimiento ordinario, que sólo está destinado al

conocimiento y resolución de problemas de naturaleza netamente jurídica, sino que en atención, a que el debate planteado tiene como propósito sustituir la situación que la originó por otra más favorable a los trabajadores y que, según éstos, la empresa está en condiciones de soportar, el procedimiento que debe seguirse es el establecido por la LFT para "... conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones ...", o sea, el "procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica". Ahora bien, como este último guarda notables diferencias respecto al procedimiento ordinario en cuanto a sus causas, propósitos, desenvolvimientos y fundamentalmente en lo que se hace a la naturaleza del laudo que se dicta, es de concluirse que si la Junta resolvió un conflicto del tipo de que se trata a través de un procedimiento ordinario, resulta evidente la infracción al artículo 470 y a las disposiciones contenidas en el título catorce, capítulo VII de la ley citada y, por tanto, el concepto de violación que se haga valer por ese motivo debe estimarse fundado y conducente para el otorgamiento de la protección constitucional. (Tesis aislada de la Sala Auxiliar de la SCJN, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 121-126, Séptima Parte, p. 104, reg. 245,710).

PROCEDIMIENTO LABORAL. LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO EN FORMA DIVERSA A LA PREVISTA POR LA LEY, RESULTAN VIOLATORIAS DE GARANTÍAS. Del artículo 870 de la LFT se advierte que el trámite y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial establecida en la propia ley, se harán de conformidad con el procedimiento ordinario regulado en el capítulo XVII del título catorce del citado ordenamiento legal; consecuentemente, si la Junta responsable ordena el trámite de un asunto por el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII del citado título, pero la prestación reclamada no encuadra en alguno de los supuestos del numeral 892 de la citada legislación, dicho actuar resulta violatorio de garantías, ya que si el legislador no estableció que la reclamación de determinada prestación se resolviera mediante el procedimiento especial, ello trae como consecuencia inmediata y natural que se dirima a través del procedimiento ordinario, dado que éste es de orden público y no puede estar sujeto a la voluntad de las partes. (Tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.6o.T.282 L, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIII, marzo de 2006, p. 2069, reg. 175,505).

(Los subrayados son nuestros).

En consecuencia, se pide atentamente que se conceda el amparo, por un lado, para ordenar al Director General del SAE que desista de la solicitud que presentó 13 de octubre de 2009, en su carácter de liquidador de LyFC, a la JFCA y, por el otro, para ordenar a ésta que deje sin efectos el auto de la misma fecha, que admitió la solicitud y abrió el expediente IV-239/2009 de la Junta Especial Número Cinco, Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, deseche la petición por ser notoriamente improcedente y archive el expediente en forma definitiva.

**SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación con los artículos los artículos 375 y 743, fracción I, de la LFT.**

La JFCA violó el artículo 375 al ordenar el emplazamiento a juicio al Sindicato “por sí y en representación de los trabajadores sindicalizados”, según se puede observar en el acuerdo del 13 de octubre de 2009 que se señaló como concepto de violación en el inciso d) del capítulo correspondiente.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 375 establece que “los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan”, lo que por cierto legitima al SME para hacer valer este concepto de violación, también prevé que los trabajadores puedan “obrar o intervenir directamente”, en cuyo caso debe cesar, a petición del trabajador, la intervención sindical.

**Ahora bien, un trabajador no puede hacer valer este derecho si no tiene conocimiento de la acción ejercida por su patrón, con la que pretende dar por terminada su relación individual de trabajo, siendo obvio que la falta de emplazamiento a juicio lo priva de la posibilidad de hacer valer esta opción y ejercer ese derecho, violando las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** Al respecto es aplicable por analogía la siguiente tesis:

**RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO. LOS SINDICATOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA DARLA POR TERMINADA.** El artículo 53, fracción I, de la LFT dispone que es causa de terminación de las relaciones de trabajo, el mutuo consentimiento de las partes. A su vez, el artículo 375 prevé que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato. De lo anterior se colige que si bien se faculta a los sindicatos para que representen a sus miembros, ello significa que pueden realizar actos tendientes a la defensa de los derechos de sus agremiados, pero no implica que los sindicatos puedan efectuar actos que, por su naturaleza, les corresponde realizar a cada uno de los trabajadores en lo individual, como sucede con la terminación voluntaria de la relación individual de trabajo, ya que dada su trascendencia, esta decisión, conforme al primero de los preceptos legales en cita, para que tenga validez, debe ser expresada de manera personal por cada uno de los trabajadores actores y no por el ente sindical. (Tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.7o.T.56 L, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. VII, enero de 1998, p. 1161, reg. 197,034).

Hay que decir además que los emplazamientos a juicio deben realizarse precisamente en el domicilio de quien deba ser emplazado y no en el de quien ejerza su representación, tal y como se desprende del artículo 743 de la LFT, cuya



fracción I obliga al actuario a cerciorarse “de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación”, de donde **se desprende claramente que se trata del domicilio del interesado y no del de su apoderado o representante legal**, como tampoco sería válido emplazar a un juicio laboral a una empresa en el domicilio de su apoderado, aún cuando tenga poderes generales para pleitos y cobranzas. Al respecto es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO Y NO EN EL SEÑALADO CONVENCIONALMENTE.**

Conforme al artículo 14 constitucional, en el juicio previo al acto de privación, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento fijadas en las leyes vigentes. Esta disposición es de carácter imperativo y de orden público, por lo que no puede renunciarse. El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el emplazamiento como una formalidad esencial del procedimiento, y los numerales 114, fracción I, 116, 117, 118 y 119 de este ordenamiento consignan los requisitos específicos y esenciales para la diligencia de emplazamiento, entre ellos destaca fundamentalmente el referente al lugar donde ha de hacerse el llamamiento a juicio, que debe ser precisamente el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 55 de ese ordenamiento, previene que los interesados no pueden alterar, modificar o renunciar las normas del procedimiento. Por lo tanto, aun cuando en un acto jurídico de naturaleza civil las partes señalen un domicilio para que se les emplaze en caso de controversia, el emplazamiento debe practicarse en el domicilio real del enjuiciado, en los términos y con las formalidades establecidas por los artículos primeramente citados, puesto que como antes se dijo, la voluntad de las partes no exime del cumplimiento de las citadas normas. (Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.4o.C. J/55, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, T. 73, enero de 1994, p. 60, reg. 213,646).

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Su Señoría que se sirva conceder el amparo para que la JFCA ordene el emplazamiento personal a cada uno de los trabajadores sindicalizados listados por el SAE en el anexo correspondiente de su escrito inicial.

**OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a la fracción I del artículo 434 de la LFT.**

De nueva cuenta invocamos el artículo 434 de la LFT, ahora de manera especial su fracción I, que prevé como causal de terminación de las relaciones de trabajo, la “fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón... que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos”.

No obstante que la fuerza mayor o caso fortuito fueron invocados como causa de la terminación de las relaciones de trabajo, es claro que su naturaleza no encuadra en los supuestos de la solicitud hecha a la JFCA, por lo que no resulta extraño que el Director General del SAE haya pretendido apoyar su solicitud en una serie de tesis aisladas de la SCJN y de diversos tribunales colegiados de circuito, sin haber hecho el más mínimo análisis de su contenido y sin reparar que todas son inútiles para su causa, pero además, que varias de ellas le resulten contraproducentes.

Por su parte, la JFCA no hizo ningún análisis de la figura jurídica de la fuerza mayor, siendo evidente que los hechos que se invocan en el escrito inicial no la constituyen, lo que deriva en la falta de fundamentación del acto reclamado que se le atribuye.

La fuerza mayor, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano (voz: “Caso fortuito”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1991, p. 430), tiene los siguientes elementos o caracteres:

*a. Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.*

*b. Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.*

*c. Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así, p.e. la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.*

**Para analizar esta figura en el caso que nos ocupa, es necesario no perder de vista que quien emitió el Decreto que se invoca como causa de fuerza mayor fue precisamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en quien se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, como un solo individuo, de acuerdo con el artículo 80 constitucional.**

Por su parte, tanto LyFC como el SAE, al que el propio Presidente le encomendó la liquidación de LyFC, son organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, es decir, que forman parte de la estructura administrativa que auxilia al Poder Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concretamente de la llamada “administración pública paraestatal”, en términos del artículo 1º de la misma Ley.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Director General del SAE es

designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, “previo acuerdo del Ejecutivo Federal”, lo que significa que la decisión de su nombramiento corresponde al Presidente de la República, sin olvidar que el propio Secretario es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Es por eso que a pesar de que un acto de autoridad puede constituir una causa de fuerza mayor para un particular o incluso para una autoridad que forma parte de otro poder o de otro orden de gobierno según las respectivas competencias, no puede serlo para la propia autoridad como ocurre en el caso que nos ocupa. En otras palabras, el decreto de un Presidente de la República, no puede ser invocado como fuerza mayor y, en consecuencia, como excluyente de responsabilidad, por un secretario de Estado o por el director de un organismo descentralizado o por cualquier autoridad que forme parte de la administración pública federal, centralizada o descentralizada.

**Para el SAE o incluso para LyFC, el Decreto del 10 de octubre de 2009 no es algo irresistible, imprevisible ni exterior y no puede serlo porque proviene precisamente de ese Poder unipersonal que es el Ejecutivo Federal, del que forman parte los organismos descentralizados, más allá de que en el mismo puedan concurrir personas jurídicas, formalmente distintas, pero de ninguna manera autónomas ni independientes.**

De aceptar el criterio seguido por las autoridades responsables, el Poder Ejecutivo Federal podría hacer cualquier cosa a través de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, sin incurrir en responsabilidad, previa instrucción del Presidente de la República, frente a la cual el propio Gobierno alegaría fuerza mayor o caso fortuito.

No hay un solo argumento en el escrito inicial que pueda suponer que el hecho invocado por el SAE constituya algo **irresistible, imprevisible ni exterior**, tratándose de una decisión del propio Ejecutivo Federal, que incluso criticó en el capítulo “Considerando” del propio Decreto, que los gobiernos previos hayan postergado la decisión de consumir la prestación integral del servicio público de energía eléctrica por parte de la CFE, “en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica”.

A mayor abundamiento, Joaquín Martínez Alfaro, en su tratado sobre las obligaciones, señala como atributos del caso fortuito y la fuerza mayor, el ser ajenos al deudor, independientes de su voluntad, fuera de su control, inevitables e insuperables. (Teoría de las Obligaciones, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 262). El atributo de ser ajeno o independiente de la voluntad, corresponde a la característica de ser exterior, anotada en el Diccionario Jurídico Mexicano, mientras que el de ser inevitable, insuperable y fuera de control, corresponde a la irresistibilidad. Tampoco, pues, se cumplen en el caso, los atributos marcados por Martínez Alfaro.

La tesis de la SCJN que citó el SAE en el escrito que presentó ante la JFCA, bajo el rubro: “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS”, lejos de apoyar su pretensión de que existió fuerza mayor o caso fortuito, reitera que debe tratarse de hechos “extraños al obligado”, que no le son “imputables directa o indirectamente... cuya afectación no puede evitar... ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo”. Poco cambia, en esencia, la tesis que citó bajo el rubro: “FUERZA MAYOR, QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL” y lo mismo ocurre con la diversa tesis que incluye en su escrito bajo el rubro: “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD”, que señala expresamente que debe tratarse de un acontecimiento que esté “fuera del dominio de la voluntad” del deudor, que debe ser inimputable e imprevisible para él y ser general, en el sentido de que ninguna persona podría oponersele, lo que evidentemente no puede acontecer dentro de la Administración Pública, en donde el propio Poder Ejecutivo Federal sería al mismo tiempo autor y víctima del suceso. En todas estas tesis, aparece de nueva cuenta como característica de la fuerza mayor y del caso fortuito, el estar constituidos por hechos extraños o externos al obligado, inevitables e irresistibles.

Por su parte, la tesis citada bajo el rubro: “TRABAJO, SUSPENSIÓN DEL, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, favorece a los quejosos, ya que de ella se desprende que no basta que se presenten tales figuras jurídicas (que como ya se vio, no es el caso), sino que **deben traer “como consecuencia directa o inmediata, la paralización de las labores”, siendo que el servicio público de energía eléctrica que prestaba LyFC no se ha paralizado, ya que lo ha seguido prestando la CFE, desde el momento mismo en que la Policía Federal tomó las instalaciones y desalojó a los trabajadores de la primera.**

Finalmente, la tesis aislada relacionada con Ferrocarriles Nacionales de México resulta inaplicable, ya que trata un problema diferente, en el que no se discute la existencia o inexistencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito, sino un despido previo a la extinción de aquella Empresa.

No hay que perder de vista que el procedimiento especial ante la JFCA había sido ya anunciado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en la conferencia de prensa del 11 de octubre de 2009, referida en el numeral 14 del capítulo de Antecedentes de esta demanda de amparo, cuando sentenció que las relaciones laborales terminarían “por la existencia de una causa de fuerza mayor, como lo es, digamos, de manera ajena a la administración del organismo y a los trabajadores y a su sindicato, un Decreto del Ejecutivo”, a lo que agregó que el SAE daría “aviso en su carácter de liquidador en este proceso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje... [y que] la Junta, después de escuchar a las partes en esta audiencia, resuelve entonces en consecuencia la terminación de las relaciones laborales, tanto individuales como colectivas...”. Como se puede ver, **el Secretario del Trabajo y Previsión Social anticipó también el sentido del laudo, haciendo evidente la parcialidad y subordinación de la JFCA**, cuyo titular es igualmente nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

**NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 4º, 5º, 17 y demás relativos de la LFT.**

El Decreto del 10 de octubre de 2009 viola directamente el artículo 14 constitucional, ya que al determinar en su artículo 4, que los trabajadores serán indemnizados, suprime todos aquellos derechos legales y contractuales que tienen como supuesto esencial la subsistencia de la relación de trabajo, como los que se refieren a las condiciones de trabajo y de manera muy especial los relativos a la jubilación, es decir, al derecho a obtener una pensión vitalicia al cumplir cierta antigüedad en el trabajo, condición que el Decreto hace imposible que se cumpla, no por la extinción de LyFC, lo que permitiría conservar esos derechos con un patrón sustituto, sino por la terminación de las relaciones que tácitamente ordena.

La violación al artículo 14 de la Constitución resulta evidente, ya que se está privando a los trabajadores de sus derechos, sin haber mediado “juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Cabe decir que si bien el SAE ha promovido la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo ante la JFCA, en todo caso, ese juicio será posterior a la extinción de LyFC y a la terminación de las relaciones de trabajo que el Decreto ya resolvió.

El Decreto conlleva la aplicación retroactiva de una disposición de carácter general, en perjuicio de los trabajadores, al privarlos de los derechos de antigüedad que ya habían generado, siendo claro que las indemnizaciones que pretende pagarles no son equivalentes a una pensión vitalicia.

**Por otro lado, dicta un principio general del Derecho que cuando una obligación está sujeta a una condición y el obligado impide que el acreedor la cumpla, debe tenerse por cumplida. Es el caso del derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria vitalicia, después de haber cumplido cierta antigüedad en el trabajo. Si el Presidente de la República, a través del Decreto del 10 de octubre de 2009 impide que los trabajadores alcancen la antigüedad en el servicio necesaria para alcanzar la jubilación, es indudable que el Gobierno Federal debe pagar a todos la pensión vitalicia en los mejores términos previstos en el CCT para quienes cumplen con la condición respectiva.**

De acuerdo con el artículo 17 de la LFT, los principios generales del Derecho son fuente supletoria del derecho del trabajo y por lo que toca a los principios relacionados con las llamadas “obligaciones condicionales”, encontramos su

expresión en los diferentes códigos civiles, tanto en el Federal como en los de las entidades federativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar los artículos 1942, 1945 y 1949 del Código Civil Federal:

Artículo 1942.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

Artículo 1945.- Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Las violaciones reclamadas se extienden también a los trabajadores jubilados miembros del SME, ya que según declaró el Secretario del Trabajo y Previsión Social en la conferencia de prensa del 11 de octubre de 2009 y en los términos que se ha destacado en el inciso c) del numeral 14 del capítulo de Antecedentes de esta demanda, el Gobierno asumiría el pago de las jubilaciones “con una indexación basada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor...”, lo que no corresponde a las condiciones pactadas en el CCT ni mucho menos a lo que señala el comunicado de la Presidencia de la República referido en el numeral 13, según el cual, “la jubilación prevista en el contrato colectivo... establece que los trabajadores jubilados sindicalizados reciban en promedio 3.3 veces el salario promedio de los trabajadores en activo y que cada uno por ciento de aumento salarial a los trabajadores en activo repercutiese en un incremento casi del doble en el ingreso de los jubilados...”. Eso es, al menos, lo que dice el Gobierno Federal.

#### **DÉCIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y 123 en su fracción XXII del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 41 de la LFT.**

El Decreto del 10 de octubre de 2009 viola las disposiciones constitucionales referidas, en virtud de que de manera totalmente unilateral determina que los trabajadores deberán ser indemnizados, sin reconocerles el derecho al trabajo y a la reinstalación obligatoria que establecen el artículo 5º y la fracción XXII del 123,

que deja en manos del trabajador la opción de reclamar el cumplimiento de su contrato de trabajo o la indemnización.

El propio Decreto, el despido *de facto* del 10 de octubre de 2009 y las posteriores declaraciones de las diversas autoridades constituyen además, claras violaciones al artículo 41 de la LFT.

Se violó el artículo 41, ya que aun en el supuesto no concedido de que la extinción de LyFC hubiere cumplido los requisitos formales correspondientes, es evidente que habría dado lugar a una sustitución patronal, en la que no podrían verse afectadas las relaciones de trabajo, dado que dicho precepto determina categóricamente: “La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento”.

Si bien la LFT no define la sustitución patronal, de acuerdo con el artículo 290 de la Ley del Seguro Social, se presenta cuando existe “entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla”, definición que coincide con la doctrina y con las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de la siguiente tesis de la Cuarta Sala de la SCJN:

**SUSTITUCION PATRONAL EN CASO DE TRANSMISION PARCIAL DE LA EMPRESA.** La sustitución patronal opera no sólo cuando se transfiere la totalidad de la entidad jurídico económica que constituye los elementos necesarios para el desempeño de las labores que en tales términos debe servir para responder de la continuidad y la estabilidad en el empleo, sino que también opera cuando se transmite una parte de los bienes de la entidad económica jurídica con la cual puede seguir desempeñándose parte del trabajo realizado para el patrón original. (Tesis Aislada de la Cuarta Sala de la SCJN, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Vol. 163-168, Quinta Parte, p. 41, reg. 242851).

**En el caso que nos ocupa es evidente que con la extinción de LyFC, operó la figura de la sustitución patronal, considerando lo que al respecto establece el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto presidencial del 10 de octubre de 2009, en el sentido de que el SAE “tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.”**

Además de lo dispuesto en el Decreto, como se señaló en el capítulo de Antecedentes, la CFE se hizo cargo de inmediato de la prestación del servicio público de energía eléctrica en las zonas geográficas en las que lo venía

prestando LyFC, y lo hizo precisamente desde las instalaciones de ésta y con los bienes esenciales afectos a la explotación.

Como se precisó en el inciso d) del numeral 13, en el comunicado de la Presidencia de la República del domingo 11 de octubre de 2009, se informó que el SAE dispuso “que los bienes necesarios para la prestación de dicho servicio, sean utilizados por la Comisión Federal de Electricidad”. Por su parte, en la conferencia de prensa del domingo 11 de octubre de 2009, referida en el numeral 14, la Secretaria de Energía declaró que el SAE nombró a la CFE como “administrador de los bienes para la prestación del servicio público” y que la misma “es la encargada de prestar el servicio en la zona centro del país.” Ahí mismo, el Secretario de Gobernación dijo que se decidió que la CFE tomara la operación que realizaba LyFC, el Director General de la CFE habló del personal que estaba ya operando el sistema y el Secretario del Trabajo y Previsión Social señaló que se contrataría a una cantidad no determinada de trabajadores, “de acuerdo con las necesidades de la Comisión Federal de Electricidad...”. También el Presidente Calderón, en su “Mensaje a la Nación” del 11 de octubre de 2009, aludido en el numeral 15, dijo claramente que la CFE “prestará el servicio eléctrico en esa zona”, refiriéndose a la que cubría LyFC e incluso señaló que la “Administradora”, es decir, CFE, buscaría “recontratar al mayor número posible de trabajadores”.

En el numeral 16 se hizo referencia a otras declaraciones del Director General de la CFE, en las que reconoció que se estaba prestando el suministro eléctrico en la ciudad de México y que el sistema está operando con normalidad en la zona metropolitana y en los estados de México, Morelos, Hidalgo y Puebla, “con personal de confianza de Comisión Federal de Electricidad” y si bien alegó que no procedía asumir el papel de patrón sustituto, hizo patente su desconocimiento de los derechos laborales, al decir que con ello se “daría vigencia precisamente al contrato colectivo de Luz y Fuerza”, como si evitar tal cosa pudiera depender de la voluntad del Gobierno Federal.

En la conferencia que ofreció el Secretario de Gobernación el 12 de octubre de 2009, referida en el numeral 17, también reconoció que la CFE estaba prestando el servicio de referencia, en tanto que ese mismo día, en otra conferencia, la Secretaria de Energía dijo que la CFE iba a requerir recursos para “llevar a cabo la operación de la empresa en la zona centro del país... [y que], por supuesto, van a provenir del presupuesto que ya se tenía asignado a Luz y Fuerza del Centro...”, tal y como se hizo notar en el numeral 18. Por último, en la conferencia que dio el Secretario del Trabajo y Previsión Social el 14 de octubre, relacionada en el numeral 22, dijo que una opción sería “la recontractación en Comisión Federal de Electricidad” y que será ésta “y únicamente Comisión Federal de Electricidad, la entidad, el organismo que llevará a cabo la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Zona Centro del país”.

Como se puede ver, los funcionarios del Gobierno Federal, incluido el Presidente de la República, no dejaron lugar a dudas sobre la continuación en la prestación del servicio por parte de la CFE, precisamente con los bienes de LyFC que son



esenciales para la prestación del servicio público de energía eléctrica en la zona en que ésta lo venía prestando, incluyendo el presupuesto que tenía asignado, según confesó la Secretaria de Energía.

Cabe agregar que el artículo séptimo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica determina categóricamente: “La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad” y si bien es cierto que LyFC también prestaba ese servicio en una determinada área geográfica del país, ello tenía como fundamento la excepción consignada en el artículo cuarto transitorio de la propia Ley, de manera que si se llegare a crear otro organismo descentralizado para continuar con el servicio de LyFC, el nuevo organismo se convertiría a su vez en patrón sustituto de la CFE. Como quiera que sea, en términos del artículo 41 de la LFT, las relaciones individuales y colectivas de trabajo tendrían que continuar sin verse afectadas por la sustitución.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de la LFT, en caso de que no se revierta la extinción de LyFC y que la CFE siga prestando el servicio público de energía eléctrica en las áreas en las que lo prestaba aquella, se habrá convertido en patrón sustituto de todos los trabajadores activos y jubilados de LyFC, quienes en tal supuesto conservarán todos sus derechos y condiciones de trabajo y de jubilación, incluyendo, desde luego, los derechos colectivos, que les permiten elegir a la organización sindical de su preferencia y conservar su CCT que en tal caso podría convertirse en un contrato para uno o varios establecimientos, en los términos previstos en el artículo 386 de la LFT, cuyo ámbito espacial de vigencia cubriría exactamente el mismo que ha venido cubriendo con LyFC.

Para estos efectos y para el supuesto de que no se revierta la extinción de LyFC, pedimos a Su Señoría que la sentencia del juicio de amparo resuelva que no procede la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, sino la sustitución patronal con la CFE y/o con el organismo que eventualmente siga prestando el servicio público que prestaba LyFC, sin que ello pueda afectar dichas relaciones.

**UNDÉCIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violaciones a los artículos 5º, 14, 16 y fracción XXII del Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 47 y 48 de la LFT.**

Los actos reclamados violaron también los artículos 47 y 48 de la LFT, al haber privado de su trabajo a los trabajadores de LyFC, sin causa justa, sin haberles dado el aviso escrito a que se refiere la parte final del primero y al negarles la opción de exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y la consecuente reinstalación, en términos del segundo, que reglamenta el principio de la estabilidad en el empleo.

Las violaciones tuvieron lugar el 10 de octubre de 2009, con el acto de autoridad referido en el inciso b) del capítulo correspondiente, a través del desalojo de los trabajadores que se encontraban prestando sus servicios, a través de la Policía Federal, la ocupación de las instalaciones de LyFC por parte de la misma Policía y de los directores generales del SAE y de la CFE y de empleados de esta última y el impedimento a todos los trabajadores de base para que pudieran prestar sus servicios. Al respecto es aplicable la siguiente tesis de la Cuarta Sala de la SCJN:

**DESPIDO, IMPEDIMENTO SIN JUSTIFICACION POR EL PATRON DEL DESEMPEÑO DEL TRABAJO, EQUIVALENTE A. PRESCRIPCION.** El hecho de que el patrón impida a los trabajadores, sin justificación alguna, desempeñar su trabajo, equivale a un despido, y al demandar los trabajadores el cumplimiento del contrato de trabajo, están pidiendo su reinstalación, por tanto, el término de prescripción para el ejercicio de la acción en el caso no es el establecido en el artículo 516 de la LFT, sino el del artículo 518 del mismo ordenamiento que expresamente dispone que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. (Tesis Aislada de la Cuarta Sala de la SCJN, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Vol. 151-156, Quinta Parte, p. 16, reg. 242,903).

**No obstante que se trata del despido injustificado de los trabajadores, procede reclamar ese acto a través de esta vía, dada la íntima relación de ese hecho con el diverso acto reclamado, consistente en la expedición, por parte del Presidente de la República, del Decreto de extinción de LyFC señalado en el inciso a) del propio capítulo.**

No perdemos de vista que se trata de un despido *sui generis* en el que no ha sido directamente un representante de LyFC quien impidió a los quejosos el desempeño de sus labores, pero tratándose de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no cabe duda que la responsabilidad del acto reclamado recae en última instancia en el Presidente de la República, en quien “se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión”, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución, con base en las facultades que le confiere su artículo 89 y de acuerdo con la composición de la Administración Pública Federal, en los términos que establece el artículo 90. Los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se refieren al “Poder Ejecutivo de la Unión”, comprendiendo tanto a la administración pública centralizada como a la paraestatal, confirman lo anterior.

Hay que tomar en cuenta además, que de conformidad con las declaraciones de las diversas autoridades que se han referido a lo largo del capítulo de Antecedentes de esta demanda, el desalojo y la ocupación derivaron precisamente del Decreto presidencial, no obstante que ni siquiera se había publicado y por lo tanto, no había entrado en vigor. Al respecto **cabe recordar la declaración del Secretario de Gobernación, citada en el inciso c) del numeral 14 de dicho capítulo, en donde afirmó que él instruyó al Secretario de Seguridad Pública para llevar a cabo las acciones referidas, “en preparación**

**de la publicación del Decreto...”, lo que denota una clara confesión de la aplicación anticipada de la instrucción presidencial y de la consecuente violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Habría que recordarle además al Secretario de Gobernación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado tienen igual rango, que entre ellas no hay preeminencia alguna y, por lo tanto, que no tiene atribución alguna para dar instrucciones al Secretario de Seguridad Pública, razón por la cual resulta también violatorio de las garantías individuales el acto reclamado.

El texto del Decreto del 10 de octubre no deja lugar a dudas respecto del absoluto desconocimiento del derecho de los trabajadores a exigir el cumplimiento de su contrato de trabajo y la consecuente reinstalación. Su artículo 4 anticipa que las indemnizaciones se harán conforme al CCT, a la LFT y a otros ordenamientos, pero no admite la posibilidad de la continuación de la relación de trabajo.

A ello habría que agregar diversas declaraciones que confirman la negativa anticipada a reconocer el derecho de los trabajadores a exigir el cumplimiento de su contrato de trabajo, como las producidas en la conferencia de prensa del 11 de octubre, referida en el numeral 14 del apartado de Antecedentes de esta demanda, en la que el Secretario de Hacienda y Crédito Público ofreció una compensación adicional “con el objeto de hacer mucho más tersa la transición... en caso de que los trabajadores acepten la indemnización en términos de un mes...”, ofrecimiento que fue ratificado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social en esa misma ocasión, lo que ciertamente constituye una presión ilegal e inmoral, que pretende aprovecharse del estado de necesidad de los trabajadores que súbitamente perdieron el sustento económico para su sostenimiento y el de su familia. El propio Secretario del Trabajo insistió en que las relaciones individuales de trabajo terminarían por causa de fuerza mayor, lo que además de ser absolutamente infundado, abona al desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 48 de la LFT.

En el “Mensaje a la Nación” del Presidente Calderón del 11 de octubre, referido en el numeral 15 del capítulo de Antecedentes, insistió en que todos los trabajadores serían indemnizados, que el Gobierno les otorgará un bono adicional y que la CFE buscaría “recontratar al mayor número posible de trabajadores...”. Por su parte, en los comunicados del 13 de octubre, mencionados en el numeral 19, se insiste en que el Gobierno Federal indemnizará a los trabajadores de LyFC y en que se les dará esa compensación adicional, si gestionan la indemnización antes del 14 de noviembre, mientras que en su conferencia de prensa del 14 de octubre, de la que da cuenta el numeral 22, el Secretario del Trabajo y Previsión Social señaló que tenían “la instrucción del Presidente de la República, de tratar de reinsertar a la gran mayoría de los cuarenta y cuatro mil trabajadores cuyas relaciones de trabajo terminan con motivo de la extinción...” y que tendrían derecho de preferencia “quienes acudan también en primer término a recibir su indemnización...”, lo que

se viene a sumar a las ilegales presiones a las que han recurrido éste y otros funcionarios.

En el caso procede conceder a los quejosos el amparo y la protección de la Justicia Federal para dejar sin efectos el despido *de facto*, como acto reclamado, y ordenar la reinstalación de los trabajadores y el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones que dejen de percibir, hasta que sean materialmente reinstalados.

### **DUODÉCIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violación al Artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales.**

En el capítulo “Considerando” del Decreto del 10 de octubre de 2009, que debiera contener la fundamentación y motivación de sus resoluciones, no hay información suficiente ni confiable para justificar la conclusión de que el funcionamiento de LyFC no resulta conveniente para la economía nacional, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pues de manera vaga se refiere a las transferencias presupuestarias, a los costos, al pasivo laboral, a los resultados, al porcentaje de pérdidas totales de energía, a los costos unitarios de las obras y a la falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica, sin aportar las razones correspondientes; la dimensión real, en término relativos, de las cifras que maneja, ni el origen de la información.

Habla de “la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado”, sin precisar a qué pruebas se refiere, ni las razones del supuesto que maneja.

No dice, por ejemplo, por qué razón las transferencias presupuestarias habrían de ser injustificadas o excesivas, de acuerdo con el servicio que venía prestando LyFC y sus beneficiarios, siendo que el organismo no tiene capacidad de fijar los precios de venta a los usuarios y que se ve obligado a proporcionarlos por debajo del costo, en virtud de que el Gobierno Federal lo convirtió en un instrumento para subsidiar la energía eléctrica, tanto a las empresas como a los consumidores.

Señala que los costos casi duplican a los ingresos por ventas y entre paréntesis indica que las estimaciones incluyen la energía que LyFC compraba a la CFE, pero no menciona a qué precio la compraba y a qué precios la vendía (a los distintos usuarios domésticos, a las empresas y a los gobiernos Federal, estatales y municipales), lo que bien puede ocultar transferencias de recursos que aparentan dirigirse a LyFC, pero que en realidad van a dar a la CFE, impactando en la medición de los costos, resultados, eficiencia y demás.

Habla de un “pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al

personal jubilado”, sin aportar dato alguno respecto de los criterios que se utilizaron para determinar ese supuesto pasivo.

Por cierto que en la Conferencia de prensa del 11 de octubre de 2009, referida en el numeral 14 del capítulo de Antecedentes, el Secretario de Hacienda y Crédito Público dijo que el costo de “las indemnizaciones en términos de lo que marca la ley y el Contrato Colectivo de Trabajo... ascendería a cerca de 16 mil millones de pesos...”, de donde se desprende una de dos posibilidades, o bien que el pasivo laboral de los trabajadores activos es mucho menor de los 80 mil millones de pesos que dice el Decreto (apenas del 20% de lo que se pretende), o bien, que las indemnizaciones que el Gobierno busca pagar, por un monto cercano a los 20 mil millones de pesos, con todo y la “compensación adicional” que también refirió el Secretario de Hacienda en aquella ocasión, apenas cubrirían un 25% de los perjuicios que el Decreto estaría causando a los trabajadores.

Sin dato alguno que sustente su afirmación, el Decreto pretende comparar los resultados de LyFC con los “de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional”, pero al comparar los costos, lo hace siempre en relación a los de la CFE, comparación que como se desprende de lo antes dicho, resulta incierta y amañada.

Alega, por ejemplo, que el porcentaje de pérdidas de energía de LyFC supera en casi tres veces al de la CFE y aduce que LyFC “no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio”, pero no repara en las condiciones de las instalaciones de ambos organismos, que bien podrían justificar sobradamente las pérdidas de energía y la desatención a las solicitudes de servicio, aún suponiendo que fuesen reales.

En fin, afirma que los costos unitarios de las obras de LyFC son 176% superiores respecto de los de la CFE, pero no aporta ninguna información sobre el tipo de obras a las que se refiere, los lugares en donde se llevan cabo, las complicaciones particulares de cada obra, si las realizan directamente LyFC y la CFE o si se licitan y en fin, sobre las muchas variables independientes que afectan tales costos.

Finalmente cabe hacer alusión a un párrafo particularmente preocupante del Decreto, que es aquel en el capítulo “Considerando”, que dice que “la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias...”, lo que habría ocurrido “en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica”. Parece poco serio aludir en un decreto presidencial a “causas extrajurídicas” y a “dificultades” absolutamente vagas e imprecisas, que parecen denotar acusaciones a administraciones anteriores, que habría que acreditar plenamente.

Es claro, pues, que el Decreto no motivó debidamente la decisión de extinguir a LyFC, lo que justifica que se conceda el amparo a los quejosos para que el mismo

quede sin efectos y para que se condene al Presidente de la República y a las demás autoridades responsables a la reparación de los daños causados y de los que se les sigan causando.

**DÉCIMO TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 49 y 89 de la Constitución, al artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**

De conformidad con el artículo 49 constitucional, el Supremo Poder de la Federación se divide en el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, no siendo posible la reunión de dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación. Por su parte, el artículo 89 determina las facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre ellas la de “promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Lo anterior quiere decir que al ejercer la facultad reglamentaria, el Presidente no puede apartarse un ápice del sentido que el Poder Legislativo le imprimió a una ley, lo que incluye a sus artículos transitorios.

Ahora bien, como se reconoce en el capítulo “Considerando” del Decreto del 10 de octubre de 2009, el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica impuso al Presidente de la República la obligación de constituir un organismo descentralizado que tuviera a su cargo la prestación del servicio que proporcionaban las compañías que habían de liquidarse y fue precisamente en cumplimiento a ese artículo que se creó LyFC el 9 de febrero de 1994.

Si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales dispone que en la extinción de los organismos descentralizados se observen las mismas formalidades de su creación y que LyFC fue creada por un Decreto presidencial, es obvio que aquel Decreto no constituyó la única formalidad de su creación, pues fue precedido de una disposición emanada del Congreso de la Unión, como es el artículo cuarto transitorio antes citado. Por lo tanto, la formalidad para poder extinguir legalmente a LyFC comprende también la derogación del artículo cuarto transitorio.

Además de haber violado el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Decreto del 10 de octubre de 2009 violó también el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al dejar de cumplir con el mismo.

De otra manera, habría que concluir que el Presidente de la República podría eludir cualquier obligación que le impusiera el Poder Legislativo, mediante el recurso de cumplirla momentáneamente, para dejar de cumplirla cuando le plazca.

De ninguna manera puede el Presidente transferir a la CFE la prestación del servicio eléctrico en las áreas geográficas en donde lo venía prestando LyFC, que son precisamente aquellas en donde lo prestaban antes las compañías cuya liquidación ordenó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues con ello contraviene expresamente su vigente artículo cuarto transitorio.

Quizás podría alguien pensar que el Presidente no está obligado a mantener exactamente a LyFC en la prestación de ese servicio y que podría sustituirla por otro organismo descentralizado, aunque en tal caso tendría que haberlo constituido previamente para no crear un espacio de incumplimiento. De cualquier manera, una acción de esa naturaleza resultaría absolutamente inútil, ya que el Gobierno Federal, directamente o a través del nuevo organismo, tendría que hacer frente a todas las obligaciones adquiridas y desde luego operaría también la sustitución patronal.

Finalmente podría pensarse en la fusión entre LyFC y la CFE en términos del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, pero de nueva cuenta se violaría el cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y además operaría de pleno derecho la sustitución patronal, en los términos en que quedó debidamente explicada en un diverso concepto de violación.

Como se puede ver, sin la derogación previa del artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Ejecutivo Federal no podría ordenar la extinción de LyFC, por lo que respetuosamente se solicita a Su Señoría ordene al Presidente que deje sin efectos el Decreto del 10 de octubre de 2009 y a todas las autoridades responsables que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban hasta esa fecha, resarciendo a los trabajadores activos y jubilados y al SME de todos y cada uno de los daños y perjuicios que se les han causado y que se les seguirá causando hasta en tanto no se reviertan los efectos ocasionados por los actos reclamados.

## **DERECHO**

- I. Es competente ese Juzgado para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo.
- II. En cuanto al fondo son aplicables los artículos 5, 14, 16 y 123 constitucionales y las demás disposiciones legales citadas en los conceptos de violación.
- III. Norman el procedimiento a seguir los artículos 145 y siguientes de la Ley de Amparo.

## OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Para acreditar los antecedentes y conceptos de violación indicados, se ofrecen las siguientes pruebas:

**I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en ejemplares de los siguientes comunicados:

a) Comunicado de la Presidencia de la República del domingo 11 de octubre de 2009, publicado como Comunicado 184 de la Secretaría de Gobernación, referido en el numeral 13 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO SIETE**.

b) Comunicado del 11 de octubre de 2009, relativo a la conferencia de prensa que ofrecieron ese día los Secretarios de Gobernación; de Energía, del Trabajo y Previsión Social; de Hacienda y Crédito Público, y el Director de la Comisión Federal de Electricidad, referido en el numeral 14 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO OCHO**.

c) “Mensaje a la Nación” dado por el Presidente Felipe Calderón el 11 de octubre de 2009, referido en el numeral 15 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO NUEVE**.

d) Comunicado del 12 de Octubre de 2009, relativo a la conferencia de prensa que ofreció ese día el Director General de la CFE, referido en el numeral 16 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO DIEZ**.

e) Comunicado del 12 de Octubre de 2009, relativo a la conferencia de prensa que ofreció ese día el Secretario de Gobernación, referido en el numeral 17 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO ONCE**.

f) Comunicado del 12 de Octubre de 2009, relativo a la conferencia de prensa que ofreció ese día la Secretaria de Energía, referido en el numeral 18 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO DOCE**.

g) Comunicado del 14 de Octubre de 2009, relativo a la conferencia de prensa que ofreció ese día el Secretario del Trabajo y Previsión Social, referido en el numeral 22 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO TRECE**.

Se acompaña una copia simple de estos comunicados, impresos de la página de Internet de la Presidencia de la República: <http://www.presidencia.gob.mx>,



ofreciendo desde ahora, en caso de ser objetados los documentos que se exhiben, los cotejos correspondientes en el sitio indicado.

h) Ejemplar del comunicado publicado el 13 de octubre de 2009 en diversos medios impresos de circulación nacional, dirigido "A LA OPINIÓN PÚBLICA", en el que el Gobierno Federal señaló que indemnizaría a los trabajadores y que la prestación del servicio eléctrico seguiría a cargo del Estado, referido en el numeral 19 del capítulo de Antecedentes de esta demanda. Se acompaña como **ANEXO CATORCE**.

i) Ejemplar del comunicado publicado el 13 de octubre de 2009 en diversos medios impresos de circulación nacional, dirigido "A LA OPINIÓN PÚBLICA", en el que el Gobierno Federal informó a los trabajadores sindicalizados de LyFC que garantiza su indemnización y les ofreció una compensación adicional, si gestionan la indemnización antes del 14 de noviembre. Se acompaña como **ANEXO QUINCE**.

**II. LA DOCUMENTAL** consistente en un ejemplar del Contrato colectivo de trabajo celebrado entre LyFC y el SME para el período 2008-2010, mismo que se acompaña como **ANEXO DIECISÉIS**.

Para el caso de que fuere objetado, procede ordenar su cotejo con el ejemplar que obra depositado en la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la JFCA, en el expediente CC-3/86/XXII.

Con esta prueba se acreditan los términos de la relación celebrada entre el SME y LyFC y el contenido del CCT, que incluye las condiciones de trabajo, las de la jubilación y demás derechos de los trabajadores de base, activos y jubilados.

**III. La DOCUMENTAL PUBLICA e INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** consistente en una copia certificada del expediente número IV-239/2009 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Cinco, correspondiente al procedimiento especial seguido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro en contra del SME y otros.

Se solicita atentamente se requiera a la JFCA a efecto de que remita a este H. Juzgado dicha copia certificada.

Se acompaña como **ANEXO DIECISIETE** el escrito con el que se solicitó a la Junta Especial Número Cinco la expedición de la copia certificada, así como las copias del escrito inicial y del acuerdo que lo admitió y ordenó su trámite, que forman parte de ese expediente, con las que la propia Junta corrió traslado al SME.

**IV. La INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** consistente en el expediente que se abra con motivo de esta demanda de amparo, en todo lo que beneficie a los quejosos.

**V. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los quejosos.

### **SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

Con fundamento en los artículos 122, 124, 125, 128, 130, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicitamos atentamente a Su Señoría que se sirva conceder la suspensión provisional de los actos reclamados y en su oportunidad la definitiva, y que en ambos casos se ordene dejar las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto no se resuelva en el fondo este amparo.

La suspensión tiene los siguientes fines específicos:

a) Que no se dicte laudo en el procedimiento especial referido en el inciso d) del capítulo que contiene los actos reclamados, esto es, el que se lleva en el expediente número IV-239/2009 de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Cinco, correspondiente al procedimiento especial seguido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como Liquidador de Luz y Fuerza del Centro en contra del SME y otros.

El artículo 138 de la Ley de Amparo determina que la suspensión se debe conceder “en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso”.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la SCJN:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.** El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 292, de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN

DEL.", se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente. (Tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN: P./J. 83/2003, dictada en contradicción de tesis: 28/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XVIII, diciembre de 2003, p. 6, reg. 182,528).

- b) Que las autoridades responsables se abstengan de seguir presionando a los trabajadores de LyFC para que den por terminadas sus relaciones de trabajo y acepten las liquidaciones que les ofrece el Gobierno Federal a través del SAE, que implican la renuncia de los derechos que les confiere la LFT y el CCT, incluyendo la posibilidad de alcanzar la jubilación y obtener la correspondiente pensión vitalicia.
- c) Que la JFCA se abstenga de aprobar cualquier liquidación de los trabajadores de LyFC, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo.

Apoyan esta solicitud las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. (Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: I.3o.A. J/44, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, T. 76, abril de 1994, p. 27).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales. (Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.6o.C.37 K, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. VI, septiembre de 1997, p.737).

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. El artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. De lo anterior se concluye que sí es factible suspender el procedimiento judicial, siempre y cuando se advierta que con la ejecución del acto reclamado pueda ocasionársele al quejoso un daño de imposible reparación, es decir, que ni con la concesión del amparo puedan volverse las cosas al estado que guardaban antes de dicha ejecución, y para determinar lo anterior, el Juez de amparo debe apoyarse en los elementos de prueba aportados por el quejoso, los que deben administrarse con las demás constancias que obren en el incidente y los informes que rindan las autoridades responsables. (Tesis del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Vol. XVII, febrero del 2003, p. 1116).

Vale también invocar como sustento de la solicitud de suspensión, la siguiente Jurisprudencia en la que se establece la posibilidad de apreciar provisionalmente el acto reclamado, atendiendo a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora:

**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra

además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión. (Tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN: P./J. 15/96, en contradicción de tesis: 3/95, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. III, abril de 1996, p. 16, reg. 200,136).

Es claro que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; por el contrario, de no concederse la solicitada suspensión, ocasionaría perjuicios a los quejosos, tanto a los trabajadores como al SME, pues de no suspenderse el acto reclamado, serían de difícil o imposible reparación los daños y perjuicios que se les ocasionarían.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 11, 12, 14, 21, 22 fracción I, 23, 24, 114 fracciones I y II en su párrafo primero, 116 y demás siguientes y relativos de la Ley de Amparo en vigor, así como en el artículo 52, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**A USTED, SEÑOR JUEZ,** atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO.** Reconocer la personalidad que ostentamos como apoderados del SME y de los trabajadores miembros del mismo, en los términos de la documentación exhibida.

**SEGUNDO.** Conceder la suspensión provisional de los actos reclamados y, en su momento, la definitiva.

**TERCERO.** Correr traslado con esta demanda de amparo a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados.

**CUARTO.** Dar la intervención que corresponde al Ministerio Público Federal y verificar que las autoridades responsables proporcionen sus informes justificados.

**QUINTO.** Admitir las pruebas ofrecidas.

**SEXTO.** Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

**SÉPTIMO.** Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, ordenando a las autoridades responsables que dejen sin efectos los actos reclamados y procedan de conformidad con las disposiciones legales aquí invocadas.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

México, D.F., 27 de octubre de 2009.

**EDUARDO BOBADILLA ZARZA**

**JOSÉ ANTONIO MIRANDA SÁNCHEZ**